



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/019/2025

PERSONAS PROMOVENTES: DATOS PROTEGIDOS

PERSONA PROBABLE RESPONSABLE: ESTELA CARINA PICENO NAVARRO, DIPUTADA FEDERAL POR EL PARTIDO MORENA

Proyecto de Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO/019/2025, iniciado por diversas personas ciudadanas (DATOS PROTEGIDOS)¹ en contra de Estela Carina Piceno Navarro, diputada federal de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, por la comisión de las conductas consistentes en la promoción personalizada y uso de recursos públicos

En la Ciudad de México, a ***** de marzo de dos mil veintiséis.

Resumen: Se determina la inexistencia de la irregularidad denunciada respecto de la comisión de las conductas consistentes en la promoción personalizada y uso de recursos públicos de la C. Estela Carina Piceno Navarro.

GLOSARIO

Término	Definición
Cámara	Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas y/o Comisión	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Congreso	Congreso de la Unión.
Dirección Ejecutiva y/o Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral y/o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Comunicación Social	Ley General de Comunicación Social.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

¹ De conformidad con los artículos 183, fracción VII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.



Término	Definición
Partes promoventes, persona promovente o personas promoventes y/o promovente	Datos protegidos.
Probable responsable	Estela Carina Piceno Navarro, diputada federal de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento de la Cámara	Reglamento de la Cámara de Diputados.
Tribunal Electoral Local y/o Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

I. QUEJAS. El siete de julio y el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco² las partes promoventes presentaron en la Oficialía de Partes de este Instituto, los diversos escritos de queja mediante los cuales hicieron del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, podrían ser violatorios de la normativa electoral, mismos que atribuyen a la probable responsable.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. El ocho de julio y el veintiuno de agosto, el Secretario remitió a la Dirección los oficios IECM/SE/2352/2025 e IECM/SE/2937/2025, así como los escritos de queja signados por las partes promoventes, respectivamente, a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, se realizaran las actuaciones atinentes.

III. TRÁMITE

- **IECM-QNA/118/2025**

El trece de julio, se registró e integró el expediente IECM-QNA/118/2025, en contra de la probable responsable, con motivo de diversos hechos que pudieran ser violatorios de la normativa electoral.

El quince de julio, el Secretario dictó acuerdo por el que determinó la incompetencia para conocer de los hechos denunciados, dando vista a la Contraloría Interna de la Cámara, a fin de determinar lo conducente respecto de los hechos atribuidos a la probable responsable.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.



Inconforme con dicha determinación, el veintitrés de julio, la parte promovente promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el cual fue registrado en el Tribunal Electoral con el número **TECDMX-JLDC-095/2025**. El once de agosto, dicho órgano jurisdiccional lo reencauzó a Juicio Electoral correspondiéndole el número **TECDMX-JEL-276/2025**.

El doce de agosto el Tribunal Electoral dictó sentencia en el Juicio Electoral referido en la que revocó el acuerdo de quince de julio y ordenó la emisión de una nueva determinación debidamente fundada y motivada sobre la procedencia de la denuncia, así como del dictado de las medidas cautelares.

El catorce de agosto, el Secretario dictó acuerdo en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-276/2025**, mediante la cual reconoce expresamente la competencia del Instituto Electoral para investigar los hechos denunciados, por la presunta promoción personalizada, uso de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

- **IECM-QNA/155/2025**

El veintiuno de agosto se integró y registró el expediente IECM-QNA/155/2025, en contra de la probable responsable, con motivo de la presunta promoción personalizada, uso de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

IV. HECHOS DENUNCIADOS

- **IECM-QNA/118/2025**

La persona promovente denunció que durante los meses de enero, febrero, mayo y junio, la probable responsable realizó diversas publicaciones en sus cuentas de las redes sociales Facebook e Instagram, como "*Carina Piceno*" y "*carinapiceno*", en las que se le observa, junto con su equipo, portando chalecos color guinda y utilizando una unidad móvil rotulada con su imagen personal, entregando regalos, conviviendo y ofreciendo servicios gratuitos a vecinos de diversos puntos de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

- **IECM-QNA/155/2025**

La persona promovente denunció que los días nueve, diez y once de agosto, en un horario aproximado de las 11:00 a las 17:00 horas, la diputada Carina Piceno Navarro, acompañada de un grupo estimado de ocho personas vestidas con chalecos de color guinda con la leyenda en letras blancas "Carina Piceno", se instaló en la entrada del mercado conocido como "Mi Mercado María G. de García Ruiz", ubicado en Camino a Santa Fe, sin número, Colonia Paraíso, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01130, Ciudad de México, quien interactuó directamente con las y los asistentes, saludándoles, conversando, abrazándolos y accediendo a tomarse fotografías.



Asimismo, refiere que, en dicho lugar, se colocaron tres carpas de color blanco y una unidad móvil rotulada con el nombre e imagen personal de la diputada, a través de las cuales se ofrecieron diversos servicios de manera gratuita, entre ellos: asesoría jurídica, impresión del CURP, corte de cabello y pruebas médicas, las cuales, según refiere la persona promovente serían atribuibles no solo a la persona servidora pública mencionada, sino también al partido político Morena.

Además, refiere que el evento contó con la participación de más de diez personas que auxiliaban en la prestación de los servicios y en la atención al público, sin que se precisara si se trataba del personal adscrito a la Alcaldía Álvaro Obregón o al Congreso, destacando que la mayoría portaba chalecos guinda con el nombre de la legisladora.

Adicionalmente, señaló que alguna de las personas que se encontraba en el lugar no portaba el chaleco mencionado, por lo que presuntamente pudo haber sido contratada específicamente para la actividad.

Pruebas ofrecidas

De los escritos de queja se desprende que las partes promoventes ofrecieron como elementos de prueba los siguientes:

- **IECM-QNA/118/2025**

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** La constancia que resulte de la certificación del contenido de las ligas electrónicas y de su contenido aportadas en su escrito de queja.
- B. TÉCNICA.** Consistente en diez capturas de pantalla y siete ligas electrónicas insertas en su escrito de queja.
- C. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente e investigación que se forme al respecto.
- D. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie.

- **IECM-QNA/155/2025**

- E. TÉCNICA.** Consistente en seis imágenes y tres ligas electrónicas aportadas en el escrito de queja.
- F. INSPECCIÓN.** Consistente en la solicitud para que esta autoridad certifique la existencia y contenido de dos ligas aportadas por la promovente en su escrito de queja y, la constancia que resulte de dicha certificación.



G. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente e investigación que se forme.

H. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que le beneficie.

V. DILIGENCIAS PREVIAS. En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20 del Reglamento, la Secretaría Ejecutiva ordenó realizar de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos consistentes en las siguientes:

- **IECM-QNA/118/2025**


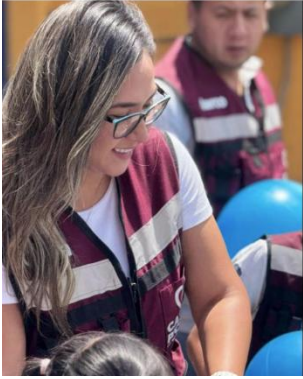
1. Instrucción a la Subdirección de la Oficialía Electoral. El quince de agosto, mediante oficio IECM-SE/QJ/629/2025, se instruyó a la Subdirección de la Oficialía Electoral para que realizara la verificación y certificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas que enseguida se mencionan.

- <https://www.facebook.com/reel/979285934063194>
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10170784757660584&id=861380583&rdid=zUsmhda5ZXMCFMb0#
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10171325984885584&id=861380583&rdid=YgNrZQr6sl67dB0g#
- <https://facebook.com/reel/1393475731846684>
- <https://facebook.com/reel/3024999704337805>
- https://www.instagram.com/reel/DLdUnzqS_So/?igsh=MW1pNW5mZGNlemdubA%3D%3D
- <https://www.instagram.com/p/DGHZmudtM-n/>

Respuesta: En la misma fecha, mediante oficio IECM/SE/SOE/210/2025, se remitió el acta circunstanciada número IECM/SEOE/OC/ACTA-242/2025, instrumentada el mismo día, través de la cual verificó y certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte promovente, conforme a lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-242/2025		
No	Ligas	Contenido
1	https://www.facebook.com/reel/979285934063194	<p><i>“Carina Piceno Seguimos recorriendo nuestro distrito, compartiendo con nuestras vecinas y vecinos la tradicional rosca de reyes; además de invitarles este domingo 12 de enero a las 10:00 hrs. al Zócalo de la Ciudad de México a los 100 días de nuestra Presidenta @claudia_shein para celebrar los primeros logros del segundo piso de la #4t #Diputada #ÁlvaroObregón”</i></p> <p><i>Posteriormente, aparece en la duración del video se pueden ver diversas escenas en donde se advierte la presencia de una persona de género femenino, tez clara, cabello teñido, utiliza lentes oftálmicos, viste de civil y en ocasiones se le observa vestir un chaleco de color quinda. Se puede observar que la</i></p>

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-242/2025		
No	Ligas	Contenido
		<p>persona antes mencionada reparte pedazos de pan, así como juguetes. En algunas más, se dirige a los asistentes mediante micrófono o de manera directa. Asimismo, se precisa la presencia de menores de edad, el video está musicalizado.</p> 
2	<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10170784757660584&id=861380583&rdid=zUsmhda5ZXMCFMb0#</p>	<p>“Carina Piceno está en Presidentes, Álvaro Obregón. El mejor equipo al servicio de las y los obregonenses Aquí somos #todoterreno #CarinaPiceno #Diputada #ÁlvaroObregón.”</p> <p>Posteriormente, aparece una fotografía en donde se encuentra un grupo de personas, tanto de género femenino, como de género masculino. Dichas personas visten de civil, llevan puesto un chaleco de color guinda con detalles antirreflejantes, también aparece una persona de género femenino vistiendo una bata de color blanco. Detrás de las personas se encuentra un letrero con el texto “Consultas Médicas”</p> 

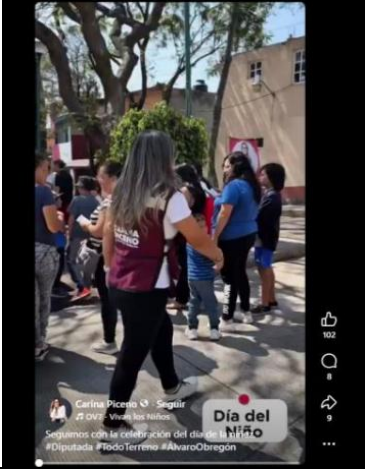
ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-242/2025		
No	Ligas	Contenido
3	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10171325984885584&id=861380583&rdid=YgNrZQr6sl67dB0g#	<p>“Carina Piceno “Una de las cosas más afortunadas que te pueden suceder en la vida es tener una infancia feliz” (Agatha Christie) Poniendo siempre mi granito de arena para que las infancias obregonenses tengan un rato de felicidad. Amo mi trabajo #álvaroobregón #Diputada #todoterreno #territorio.”</p> <p>Fotografía 1: Se visualiza una persona de género femenino, tez clara, cabello teñido y largo. Viste playera blanca, usa lentes oftálmicos, usa un chaleco de color guinda, en una de las bolsas del chaleco se lee: “CARINA PICENO DIPUTADA FEDERAL”. Con ambas manos sostiene una pelota de color verde, la cual contiene un logotipo en donde se lee: “CARINA PICENO”. La persona se ubica en un espacio abierto, similar a un parque.</p>  <p>Fotografía 2: Se visualiza una persona de género femenino, tez clara, cabello teñido y largo. Viste playera blanca, usa lentes oftálmicos, usa un chaleco de color guinda. La persona se ubica en un espacio abierto.</p>  <p>Fotografía 3: Se visualiza una persona de género femenino, tez clara, cabello teñido y largo. Viste playera blanca, usa un chaleco de color guinda con el texto “CARINA PICENO DIPUTADA FEDERAL” en el reverso de este. Junto a la anteriormente descrita, se ubica una persona de género masculino vistiendo chaleco guinda con las mismas características. Las personas se ubican en un espacio abierto, en donde se observa la presencia</p>


ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-242/2025		
No	Ligas	Contenido
		<p>de un grupo numeroso de personas y la presencia de menores de edad.</p>  <p>Fotografía 4: Se visualiza una persona de género femenino, tez clara, cabello teñido y largo. Viste playera blanca, usa un chaleco de color guinda con el texto "DIPUTADA FEDERAL" en el reverso de este. Dicha persona se encuentra abrazando a una persona de género femenino, tez morena, cabello cano. Las personas se ubican en un espacio abierto, en donde se observa la presencia de menores de edad.</p>  <p>Fotografía 5: Se visualiza una persona de género femenino, tez clara, cabello teñido y largo. Viste playera blanca, usa un chaleco de color guinda. Dicha persona se encuentra abrazando a una persona menor de edad. Ambas personas sostienen dos pelotas, una de color rojo y otra de color azul.</p>


ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-242/2025		
No	Ligas	Contenido
		 <p>Fotografía 6: Se visualiza una persona de género femenino, tez clara, cabello teñido y largo. Viste playera blanca, usa un chaleco de color guinda. Dicha persona se encuentra jugando con una persona menor de edad.</p>  <p>Fotografía 7: Se visualiza una persona de género femenino, tez clara, cabello teñido y largo. Viste playera blanca, usa un chaleco de color guinda con el texto "Carina" "CARINA PICENO". Dicha persona se encuentra con personas menores de edad.</p>  <p>Fotografía 8: Se visualiza una persona de género femenino, tez clara, cabello teñido y largo. Viste playera blanca, usa un chaleco de color guinda. Frente a la persona se observa una carriola, esta es sostenida por una persona de género femenino, tez clara, cabello oscuro y largo. Viste suéter color gris y pantalón en color azul.</p>

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-242/2025		
No	Ligas	Contenido
		 <p>Fotografía 9: Se visualiza un pequeño grupo de personas en un espacio público, en donde se ubica una carpa y debajo de esta se advierte la presencia de una persona de género femenino, tez clara, cabello teñido y largo. Viste playera blanca, usa un chaleco de color guinda con el texto “Carina”. Frente a la persona se observan varias personas, en su mayoría de género femenino. Así como la presencia de menores de edad.</p>  <p>Fotografía 10: Se visualiza una persona de género femenino, tez clara, cabello teñido y largo. Viste playera blanca, usa un chaleco de color guinda con el texto “CARINA” en el anverso de este. Dicha persona se encuentra abrazando a una persona de género femenino, tez morena, cabello cano. Las personas se ubican en un espacio abierto, en donde se observa la presencia de menores de edad.</p>  <p>Fotografía 11: Se visualiza una persona de género femenino, tez clara, cabello teñido y largo. Viste</p>

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-242/2025		
No	Ligas	Contenido
		<p>playera blanca, usa un chaleco de color guinda con el texto “CARINA PICENO” en el frente de este. La antes descrita se encuentra junto a una persona de género masculino de tez morena, cabello corto y peinado. Se les observa cercanos y con lo que aparenta ser un celular, ambas personas miran a este, a modo de estar tomándose una fotografía (selfie).</p>  <p>Fotografía 12: Se visualiza una persona de género femenino, tez clara, cabello teñido y largo. Viste playera blanca, usa un chaleco de color guinda con el texto “A”. Dicha persona se encuentra abrazando a dos personas de género femenino, ambas con cabello corto y teñido.</p>  
4	https://facebook.com/reel/1393475731846684	<p>“Carina Piceno Seguimos con la celebración del día de la niñez. #Diputada #TodoTerreno #ÁlvaroObregón”</p> <p>Posteriormente, aparece en la duración del video,</p>

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-242/2025		
No	Ligas	Contenido
		<p>en la esquina inferior izquierda aparece un recuadro en color blanco con la frase “Día del Niño”, también se pueden ver diversas escenas en donde se advierte la presencia de una persona de género femenino, tez clara, cabello teñido, utiliza lentes oftálmicos, viste con playera de color blanco, pantalón tipo jeans y tenis deportivos, usa un chaleco de color guinda con el texto en color blanco “CARINA PICENO DIPUTADA FEDERAL”. Se puede observar que la persona antes mencionada reparte juguetes, bolsas con dulces y pastel. En algunas más, se dirige a los asistentes mediante micrófono o de manera directa. Asimismo, se precisa la presencia de menores de edad. El video finaliza con una imagen que, de fondo blanco con texto de color rojo, en donde se lee: “CP CARINA PICENO DIPUTADA FEDERAL ÁLVARO OBREGÓN”. El video está musicalizado.</p> 
5	https://facebook.com/reel/3024999704337805	<p>“Carina Piceno Seguimos trabajando den territorio... #TuDiputada #TodoTerreno”</p> <p>El video comienza en escala de grises y con la presencia de una persona de género femenino, viste una blusa de manga larga en color café claro y falda larga de color café. Utiliza lentes oftálmicos y lleva un pin sujeto a la blusa. Detrás de la persona se visualiza un vehículo tipo camper, el cual tiene una fotografía con el rostro de la antes descrita. La persona va caminando mientras da a conocer información de médica y de servicios. El reel finaliza con un fondo de color blanco con texto de color rojo, en donde se lee: “CP CARINA PICENO DIPUTADA FEDERAL ÁLVARO OBREGÓN”. El video cuenta con el audio siguiente:</p> <p>“Hola, muy buenas, pero es que deja que pase el del cloro. Hola, muy buena tarde a todas y a todos. Hoy tenemos el módulo móvil aquí en lomas de Becerra sobre Avenida Chicago, aquí justo en la subida hacia Desarrollo Urbano. Y tenemos los servicios que ya conocen que tenemos en cada jornada, pero además tenemos algunos adicionales que hoy les quiero enseñar, en el ya conocido “cari móvil” de servicios médicos estamos haciendo pruebas de Papanicolau, además de detección de virus de papiloma humano, es muy, muy importante cuidarnos como mujeres, cuidar de nuestra salud y aprovechemos estos espacios y aprovechemos estas pruebas que tenemos, que son</p>

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-242/2025		
No	Ligas	Contenido
		<p>completamente gratuitas. Aquí tenemos el servicio de Optometría. Aquí tenemos el servicio de Optometría, vienes y te hacen tu, tu prueba sin ningún costo y los lentes los tenemos a muy bajo costo y además, aquí está Alex, Espérame, aquí está Alex, nuestro abogado. Está Emily, y estamos, además de dando asesorías jurídicas. También podemos tener el servicio de impresión de tu CURP porque es necesario de repente para muchos trámites, aquí vienes, te los nos das tus datos y te lo imprimimos y tenemos, la prueba de glucosa, de presión, el antígeno prostático para los hombres, que, así como la salud de las mujeres es muy importante también para los hombres. Prueba de lípidos, prueba de VIH, prueba de sífilis. Yo ya me la hice y salí negativa, todo bien, pero es muy importante que ahora que tenemos estas oportunidades las tomemos, no tiene ningún costo y por allá también tenemos si me acompañan. Hola, buenas tardes. Y por aquí tenemos el servicio de corte de cabello sin ningún costo, así que vengan y aprovechen todos los servicios que tenemos para ustedes.”</p> 
6	https://www.instagram.com/reel/DLdUnzqS_So/?igsh=MW1pNW5mZGNlcmdubA%3D%3D	<p>“carinapiceno and casacarinapiceno Original audio Seguimos trabajando den territorio... #TuDiputada #TodoTerreno”</p> <p>El video comienza en escala de grises y con la presencia de una persona de género femenino, viste una blusa de manga larga en color café claro y falda larga de color café. Utiliza lentes oftálmicos y lleva un pin sujeto a la blusa. Detrás de la persona se visualiza un vehículo tipo camper, el cual tiene una fotografía con el rostro de la antes descrita. La persona va caminando mientras da a conocer información de médica y de servicios. El reel finaliza con un fondo de color blanco con texto de color rojo, en donde se lee: “CP CARINA PICENO DIPUTADA FEDERAL ÁLVARO OBREGÓN”. El video cuenta con el audio siguiente</p> <p>“Hola, muy buenas, pero es que deja que pase el del cloro. Hola, muy buena tarde a todas y a todos. Hoy tenemos el módulo móvil aquí en lomas de Becerra sobre Avenida Chicago, aquí justo en la subida hacia Desarrollo Urbano. Y tenemos los servicios que ya conocen que tenemos en cada</p>

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-242/2025		
No	Ligas	Contenido
		<p>jornada, pero además tenemos algunos adicionales que hoy les quiero enseñar, en el ya conocido “cari móvil” de servicios médicos estamos haciendo pruebas de Papanicolau, además de detección de virus de papiloma humano, es muy, muy importante cuidarnos como mujeres, cuidar de nuestra salud y aprovechemos estos espacios y aprovechemos estas pruebas que tenemos, que son completamente gratuitas. Aquí tenemos el servicio de Optometría. Aquí tenemos el servicio de Optometría, vienes y te hacen tu, tu prueba sin ningún costo y los lentes los tenemos a muy bajo costo y además, aquí está Alex, Espérame, aquí está Alex, nuestro abogado. Está Emily, y estamos, además de dando asesorías jurídicas. También podemos tener el servicio de impresión de tu CURP porque es necesario de repente para muchos trámites, aquí vienes, te los nos das tus datos y te lo imprimimos y tenemos, la prueba de glucosa, de presión, el antígeno prostático para los hombres, que, así como la salud de las mujeres es muy importante también para los hombres. Prueba de lípidos, prueba de VIH, prueba de sífilis. Yo ya me la hice y salí negativa, todo bien, pero es muy importante que ahora que tenemos estas oportunidades las tomemos, no tiene ningún costo y por allá también tenemos si me acompañan. Hola, buenas tardes. Y por aquí tenemos el servicio de corte de cabello sin ningún costo, así que vengan y aprovechen todos los servicios que tenemos para ustedes.”</p> 
7	https://www.instagram.com/p/DG_HZmudtM-n/	<p>“Carina Piceno Presidentes, Álvaro Obregón. El mejor equipo al servicio de las y los obregonenses Aquí somos #todoterreno #CarinaPiceno #Diputada #ÁlvaroObregón”</p> <p>Posteriormente, aparece una fotografía en donde se encuentra un grupo de personas, tanto de género femenino, como de género masculino. Dichas personas visten de civil, llevan puesto un chaleco de color guinda con detalles antirreflejantes, también aparece una persona de género femenino vistiendo una bata de color blanco. Detrás de las personas se encuentra un letrero con el texto “Consultas Médicas”.</p>



ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-242/2025		
No	Ligas	Contenido

2. **Requerimientos a la probable responsable.** Mediante proveídos de diecinueve y veintinueve de agosto y diecinueve de septiembre, notificados el veintiuno de agosto, primero y veinticuatro de septiembre, se le requirió que informara lo siguiente:

Acuerdo	Requerimientos
<p>Diecinueve de agosto</p>	<ul style="list-style-type: none"> Solicitud de reconocimiento de las cuentas de “Carina Piceno” y “@carinapiceno” de Facebook e Instagram, respetivamente. Respecto a las publicaciones de nueve de enero, tres y cinco de mayo, en la cuenta “Carina Piceno” en la red social Facebook, en los enlaces electrónicos https://www.facebook.com/reel/979285934063194, https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10171325984885584&id=861380583&rdid=YqNrZQR6sl67dB0g#, https://www.facebook.com/reel/1393475731846684, se le requirió en que consistieron los eventos, las actividades que se llevaron a cabo, así como si entregaron obsequios a los asistentes y el origen de los recursos para llevarlos a cabo. De las publicaciones de quince de febrero y veintiocho de junio, en las cuentas “Carina Piceno” en la red social Facebook, en la cuenta “@carinapiceno”, en la red social de Instagram, en el enlace electrónico https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10170784757660584&id=861380583&rdid=zUsmhda5ZXMCfMb0#, https://www.instagram.com/p/DGHZmudtM-n/, https://www.facebook.com/reel/3024999704337805 y https://www.instagram.com/reel/DLdUnzqS_So/?igsh=MW1pNW5mZGNIemdubA%3D%3D, se le requirió en qué consistieron los eventos, las actividades que se llevaron a cabo, si se entregaron obsequios a los asistentes, datos de identificación y localización de las personas que aparecen en la publicación, así como los datos vehiculares del vehículo visible en las publicaciones y el origen de los recursos para llevarlos a cabo.
<p>Veintinueve de agosto</p>	<ul style="list-style-type: none"> De la publicación de nueve enero, se le requirió que informara el lugar en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, el origen de los recursos del pan (rosca de reyes) y juguetes (pelotas) que se entregaron a los asistentes, así como las personas que participaron cortando el pan o repartiendo pelotas y si fueron contratadas para participar en dichas actividades, y de ser el caso, si se le otorgó recursos. Respecto a las publicaciones de quince de febrero, en vista de que señaló la probable responsable que eran servicios (asesoría jurídica y psicológica, cortes de cabello, gestiones de ciudadanas, revisiones oculares e impresión de CURP) ofrecidos a los vecinos de la demarcación territorial Alvaro



Acuerdo	Requerimientos
	<p>Obregón, se le requirió datos de localización e identificación de las personas que prestaron tales servicios y la ubicación en donde se llevó a cabo el evento.</p> <ul style="list-style-type: none"> De las publicaciones de tres y cinco de mayo, la probable responsable manifestó que convivió con las vecinas y los vecinos, en el marco del día de la niñez, por lo que se le requirió fechas y ubicaciones en las que se llevó a cabo el evento. Además, que, conforme a la inspección realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, en la que se constató la entrega de juguetes (pelotas) bolsas de dulces y pastel, y se le solicitó el origen de dichos recursos. De las publicaciones del veintiocho de junio, toda vez que la probable responsable informó que la jornada de servicios gratuitos (asesoría jurídica y psicológica, cortes de cabello, gestiones de ciudadanas, revisiones oculares e impresión de CURP) se realizó en la colonia Lomas de Becerra, de la demarcación territorial Alvaro Obregón, se le requirió la fecha y ubicación del evento, así como datos de identificación y localización de las personas que prestaron los servicios. Se le solicitó si dentro de sus funciones y/o actividades propias de su cargo se encuentran los eventos denunciados.
<p>Diecinueve de septiembre</p>	<ul style="list-style-type: none"> De las publicaciones de tres y cinco de mayo, con relación a su oficio DIP.ECPN-079/25, al manifestar que <i>“Al tratarse de una jornada itinerante, no hay ubicación exacta que ofrecer que cumpla con las características”</i>, se le solicitó la fecha en la que se llevó a cabo dicho evento.

Respuestas. El veintiséis de agosto y cuatro de septiembre, mediante oficios DIP.ECPN-077/25 y DIP.ECPN-079/25, respectivamente, la probable responsable informó:

Oficio	Respuesta
<p>DIP.ECPN-077/25</p>	<p>Respecto al proveído de veintiuno de agosto informó:</p> <ul style="list-style-type: none"> Reconoce la administración de las cuentas <i>“Carina Piceno”</i> y <i>“@carinapiceno”</i> de Facebook e Instagram, respetivamente. Que el evento del nueve de enero, se trató de un evento en el marco del día de reyes, celebrado el siete de enero, en el cual convivió con vecinos dentro de su distrito electoral federal, refiriendo que no hubo entrega de obsequios. Que en la publicación del quince de febrero, se trató de una jornada de servicios gratuitos ofrecida a los vecinos del distrito 16 electoral federal, en la colonia Presidentes, celebrado en la misma fecha, la cual tuvo lugar entre las 10:00 y las 14:30 horas. <p>Asimismo, refirió que las actividades que se llevaron a cabo fue asesoría jurídica, psicológica, corte de cabello, gestiones ciudadanas, revisiones oculares e impresión de CURP, además refirió que proporcionó lentes y armazón a bajo costo el cual sería cubierto por el interesado, y que no hubo la entrega de obsequios.</p> <p>Además, indicó que empleó recursos propios y es la propietaria del vehículo tipo remolque que se visualiza en las publicaciones, remitiendo la copia simple de la factura endosada a su nombre y la tarjeta de circulación.</p>

Oficio	Respuesta
	<p>Por otra parte, refirió que ignoraba los datos de contacto de los ciudadanos que acudieron a la inauguración de las jornadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que las publicaciones del tres y cinco de mayo, se trataron de un convivio con las vecinas y los vecinos, en el marco del día de la niñez, el cual comenzó a las 10:00 y concluyó a las 14:00 horas. • Que las publicaciones del veintiocho de junio, fue una jornada de servicios gratuitos (asesoría jurídica, psicológica, corte de cabello, gestiones ciudadanas, revisiones oculares e impresión de CURP), en el cual participaron seis personas ciudadanas de las cuales proporcionó sus nombres completos. <p>Asimismo, indicó que utilizó recursos propios y señaló ser la propietaria del vehículo tipo remolque que se visualiza en las publicaciones, remitiendo la copia simple de la factura endosada a su nombre y la tarjeta de circulación.</p>
<p>DIP.ECPN-079/25</p>	<p>Respecto al proveído de cuatro de septiembre informó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el evento de nueve de enero no fue celebrado en una calle, avenida o domicilio que cuente con una ubicación específica. <p>Desconociendo quien adquirió los insumos señalando que ya se encontraban a su llegada, y que no fueron adquiridos por la probable responsable con recursos asignados.</p> <p>Que las personas que parten la rosca fueron vecinos que de manera voluntaria se ofrecieron a hacerlo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De la publicación del quince de febrero, reconoce que es la persona que ofrece los servicios a la ciudadanía, indica que es una jornada itinerante y no hay una ubicación exacta. • Respecto a las publicaciones del tres y cinco de mayo, manifestó que es una jornada itinerante y no hay una ubicación exacta; asimismo, señaló que desconoce quién adquirió los insumos y que los mismos no fueron adquiridos por la probable responsable con recursos asignados. • De la publicación de veintiocho de junio, indicó que no tiene ubicación exacta, que fue una jornada itinerante y que el evento se realizó el mismo día de su publicación. • Finalmente, manifestó que los eventos referidos los hizo de conformidad con el artículo 6, numeral 1, fracción XVIII y 8, numeral 1, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Respecto al requerimiento formulado mediante proveído de **diecinueve de septiembre, no se contó con respuesta alguna** toda vez que, mediante correo electrónico remitido el treinta de septiembre en la cuenta de la Oficialía de Partes de este Instituto, la probable responsable informó, a través de una tercera persona, que *“...que el documento de requerimiento fue enviado en original a través del Servicio Postal Mexicano.”*; sin embargo, en esa fecha no aconteció la recepción de dicha documentación en las instalaciones de este Instituto.

3. Requerimientos al Director General de Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) del Gobierno de la Ciudad de México. El uno y ocho de septiembre, mediante oficios IECM-SE/QJ/661/2025 e IECM-



SE/QJ/675/2025, respectivamente, se le requirió información sobre datos del vehículo (oficina móvil) aportados por la probable responsable. Lo anterior conforme a los proveídos de veintinueve de agosto y cinco de septiembre, respectivamente.

Respuesta. El veinticuatro de septiembre y treinta de octubre, mediante oficios DGRPT/SIR/17835/2025 y DGRPT/SIR/16836/2025, se atendió el requerimiento formulado, informando la existencia y registro de la unidad móvil, anexando datos registrales de la placa en cuestión, la cual fue reconocida como propiedad de la probable responsable, adjuntando el endoso correspondiente.

4. Requerimiento a seis personas ciudadanas. El doce y veinticuatro de septiembre, se formularon requerimientos a seis personas ciudadanas a fin de que proporcionaran información relacionada a su participación en la Jornada de servicios gratuitos llevada a cabo el veintiocho de junio, el nombre y cargo de las personas que extendieron la invitación y si existió una contraprestación o pago respecto a su participación en dicha jornada, derivado de los escritos presentados por la probable responsable.

Respuesta. Los días veintiséis y veintinueve de septiembre, las seis personas presentaron escritos mediante los cuales atendieron los requerimientos formulados, manifestando lo siguiente:

Ciudadanos	Respuestas
E.M.G.C	<ul style="list-style-type: none"> • Sí participo en la Jornada de Servicios Gratuitos, llevado a cabo el 28 de junio. • No recuerda si se le extendió invitación. • No existió contraprestación ni pago.
S.A.C.R	<ul style="list-style-type: none"> • Sí participo en la Jornada de Servicios Gratuitos, llevado a cabo el 28 de junio. • Vi que iba haber una jornada y decidí sumarme. • No existió contraprestación ni pago.
D.U.Q	<ul style="list-style-type: none"> • Sí participo en la Jornada de Servicios Gratuitos, llevado a cabo el 28 de junio. • No recuerda si se le extendió invitación. • No existió contraprestación ni pago.
A.G.G	<ul style="list-style-type: none"> • Sí participo en la Jornada de Servicios Gratuitos, llevado a cabo el 28 de junio. • No me acuerdo si se le extendió invitación. • No existió contraprestación ni pago.
M.R.C.A	<ul style="list-style-type: none"> • Sí participo en la Jornada de Servicios Gratuitos llevado a cabo el 28 de junio. • La diputada es mi amiga de hace años y me invito. • Voluntariamente apoyamos.
V.S.Z	<ul style="list-style-type: none"> • Sí participo en la Jornada de Servicios Gratuitos, llevado a cabo el 28 de junio. • No recuerda ya tiene meses.



	<ul style="list-style-type: none"> • No me pagaron.
--	--

5. Instrucción al Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes. El veintidós de septiembre, mediante oficio IECM-SE/QJ/703/2025, se solicitó que informara si durante el periodo comprendido del ocho al once de septiembre, el Director General de Registro Público de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, remitió escrito alguno por el que haya atendido el requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de cinco del mismo mes.

Respuesta. En la misma fecha, mediante oficio IECM/SE/SOPyG/017/2025, el Subdirector de Oficialía de Partes y Gestión informó que en el periodo solicitado no se encontró escrito alguno por parte de la autoridad mencionada.

- **IECM-QNA/155/2025**

1. Prevención a la parte promovente. Mediante proveído de veintidós de agosto, notificado personalmente el veintiséis siguiente, el Secretario instruyó prevenir a la parte promovente a fin de que subsanara lo siguiente:

- *Proporcione fecha (día, mes y año) de las publicaciones en las que refiere la denunciante se advierte la prestación de los servicios de manera ilegal por parte de la denunciada en su calidad de Diputada Federal en las redes sociales <https://www.facebook.com/share/1CxvNjwRf9/>, <https://www.facebook.com/share/19FnHKPbbN/>, [Instagram.com/Carinapiceno](https://www.instagram.com/Carinapiceno)*

Desahogo. Dentro del plazo otorgado, la persona promovente **no presentó escrito alguno** por el cual desahogara la prevención formulada, tal como se informó en el oficio IECM/SE/DOP/098/2025, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto.

2. Instrucción al Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes. El dos de septiembre, mediante oficio IECM-SE/QJ/668/2025, se instruyó informara si, durante el periodo comprendido del veintiséis al veintinueve de agosto, la persona promovente había remitió algún escrito por el que atendiera la prevención formulada por esta autoridad.

Respuesta. El tres de septiembre, mediante oficio IECM/SE/DOP/098/2025, informó que no se encontró registro alguno de escrito presentado físicamente en la Oficialía de Partes, ni en la cuenta de correo electrónico habilitada para tal fin.

3. Requerimiento de información a la C. Estela Carina Piceno Navarro, diputada del Congreso. El cuatro de septiembre, se le requirió para que informará lo siguiente:

- Si los días nueve, diez y once de agosto, en la entrada del mercado “Mi Mercado María G. de García Ruiz”, ubicado en Camino a Santa Fe sin número, Colonia Paraíso, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01130, Ciudad de México se colocaron tres carpas de color blanco y una unidad móvil rotulada con su nombre e imagen y en donde se ofrecieron diversos servicios de manera gratuita, entre ellos: asesoría jurídica, impresión del CURP, corte de cabello y pruebas médicas.



- Proporcionara el nombre completo y datos de localización de las personas que participaron en los hechos referidos en párrafo anterior, precisando los actos que realizaron y, en su caso, señalando si para tales efectos se contrató la prestación de algún servicio vinculado con los mismos.
- Datos de localización e identificación de las personas que participaron en referidos hechos, y si para tales efectos se contrató un servicio.
- Si las actividades referidas forman parte de sus funciones como legisladora integrante de la Cámara.
- Los datos vehiculares de la unidad móvil instalada en el lugar, la cual se encontraba rotulada con su nombre e imagen y que fue utilizada para las actividades mencionadas.
- El origen de los recursos utilizados para dichas actividades.

Respuesta. El veinticuatro de septiembre, mediante oficio DIP.ECPN-080/25, la probable responsable informó que no reconoce como propios los hechos señalados.

4. Requerimiento a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara. El once de septiembre, mediante oficio IECM-SE/QJ/681/2025, se le requirió para que informara los siguiente:

- Si la probable responsable solicitó y/o utilizó recursos de la Cámara para realizar las actividades llevadas a cabo los días nueve, diez y once de agosto, en la entrada del mercado conocido como “Mi Mercado María G. de García Ruiz”, respecto a la prestación de servicios a la ciudadanía (asesoría jurídica, impresión de CURP, corte de cabello y pruebas médicas).
- En su caso, remitir la documentación que amparara los pagos realizados por dichas actividades.

Respuesta. El diecisiete de septiembre, mediante oficio sin número, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara, informó que no se localizó información y/o documentación alguna relacionada con el uso de recursos públicos para la asistencia o realización de los hechos denunciados.

5. Requerimiento al titular de la Alcaldía Alvaro Obregón. El veintitrés de septiembre, mediante oficio IECM-SE/QJ/704/2025, se le requirió para que informara lo siguiente:

- Si otorgó algún permiso o autorización para la realización de las actividades los días nueve, diez y once a agosto, en el mercado conocido como “Mi Mercado María G. de García Ruiz”, en el que se prestaron servicios a la ciudadanía (asesoría jurídica, impresión de CURP, corte de cabello y pruebas médicas).



- Si destinó algún recurso o partida presupuestal para las actividades señaladas, y de ser el caso remitiera la documentación que ampare dichos pagos.

Respuesta. El veintiséis de septiembre, mediante oficio CDMX/AAO/DGJ/CC/974/2025, el Coordinador de lo Contencioso en la Alcaldía Álvaro Obregón informó lo siguiente:

- No se localizó ningún permiso o autorización para realizar las actividades alusivas a la prestación de servicios en la entrada del mercado “Mi Mercado María G. de García Ruiz”.
- No destinó recurso alguno o partida presupuestal para realizar las actividades señaladas.

VI. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El catorce de octubre, la Comisión acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **IECM-SCG/PO/019/2025**, por la presunta comisión de **promoción personalizada y uso de recursos públicos** en contra de la probable responsable.

Asimismo, la Comisión ordenó acumular el expediente IECM-QNA/155/2025 a su similar IECM-QNA/118/2025, en virtud de que se actualizó el supuesto de conexidad previsto en el artículo 27 del Reglamento.

Por otra parte, la Comisión **desechó** aquellos hechos de los cuales la persona promovente no desahogó la prevención relacionados con los supuestos servicios que la persona denunciada habría prestado de manera ilegal, publicados en las cuentas oficiales de Facebook y de Instagram.

Asimismo, se **desechó** por frivolidad aquellas conductas denunciadas relacionadas por la presunta vulneración a los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, debido a que los hechos denunciados no podían constituir una falta electoral en atención a que dicha normativa no se encuentra vigente.

En el acuerdo referido, la Comisión determinó **procedente** el dictado de medidas cautelares por lo que hace al retiro de las 7 publicaciones denunciadas en el expediente **IECM-QNA/118/2025** y la **improcedencia** por lo que hace a dos vínculos electrónicos del expediente **IECM-QNA/155/2025**.

Por otra parte, respecto a la solicitud de las medidas cautelares relacionadas con las dos publicaciones del expediente **IECM-QNA/155/2025**, se determinó **improcedente** las medidas cautelares al no contarse con los elementos mínimos para su dictado.

Finalmente, por cuando hace a las medidas cautelares señaladas en el expediente **IECM-QNA/118/2025** referentes a ordenar el retiro o cese inmediato de los servicios que se denuncian, así como la suspensión o cancelación de los servicios



médicos y el retiro de la unidad móvil, se determinó su **improcedencia** al tratarse de actos consumados.

VII. PRIMERA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Mediante proveído de veinte de octubre, el Secretario instruyó a la Oficialía Electoral, a través del oficio IECM-SE/QJ/751/2025, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión.

Al respecto, el veintiuno de octubre, la Oficialía Electoral instrumentó el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-315/2025, mediante la cual constató la falta de retiro de las siete publicaciones materia de la medida cautelar.

VIII. INSISTENCIA A LA PROBABLE REPOSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Mediante proveído de veinticuatro de octubre, el Secretario determinó que el incumplimiento del retiro de dichas publicaciones se debió a la lectura incorrecta que hizo la probable responsable del acuerdo de Comisión, por lo que, por única ocasión y como caso de excepción se le requirió de nueva cuenta dar cumplimiento dentro del plazo concedido a lo ordenado por la Comisión.

Lo anterior, con motivo de la solicitud de la probable responsable para que se le tuvieran por cumplidas las medidas cautelares ordenadas por la Comisión ya que, en su consideración, había contradicciones pues por una parte se determinó procedente el dictado de dichas medidas³, y por otra, se determinó su improcedencia⁴. Bajo este contexto estimó que la segunda medida le favorecía conforme a una interpretación *pro persona* y de mínima intervención, por lo que optó por dar cumplimiento solo a la segunda medida cautelar; es decir, a la determinación de improcedencia.

IX. SEGUNDA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Mediante proveído de treinta de octubre, el Secretario instruyó a la Oficialía Electoral verificar el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión.

El treinta y uno siguiente, la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-331/2025, mediante la cual constató que el contenido de las siete ligas ya no se encontraba disponible.

X. EMPLAZAMIENTO. La probable responsable fue emplazada el diecisiete de octubre, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para dar contestación al emplazamiento, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportar las pruebas que considerara pertinentes.

El veinticuatro de octubre, la probable responsable dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esta autoridad, formulando diversas manifestaciones que consideró pertinentes.

³ Consistentes en el retiro inmediato de siete publicaciones que forman parte de los hechos denunciados en el expediente IECM-QNA/118/2025.

⁴ Respecto de dos publicaciones vinculadas con los hechos denunciados en el expediente IECM-QNA/155/2025.



XI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos materia de denuncia, en la sustanciación del procedimiento se ordenaron las siguientes actuaciones:

1. Requerimiento al titular de la Alcaldía Alvaro Obregón. El diecisiete y veinticuatro de octubre, mediante los oficios IECM-SE/QJ/733/2025 e IECM-SE/QJ/761/2025, respectivamente se le requirió para que informara lo siguiente:

- Si otorgó algún permiso o autorización para realizar las actividades los días siete de enero, quince de febrero, tres y cinco de mayo y veintiocho de junio en la demarcación territorial Alvaro Obregón, en las que se llevó a cabo la entrega a vecinas y vecinos de obsequios, juguetes y pan, así como la prestación de servicios (asesoría jurídica y psicológica, impresión de CURP, corte de cabello y diversas pruebas médicas).
- Si destinó algún recurso o partida presupuestal para las actividades y servicios señalados.

Respuesta. El veintidós y veintinueve de octubre, mediante oficios AAO/DGJ/CC/1545/2025 y AAO/DGJ/CC/1573/2025, respectivamente, ambos signados por la Directora General Jurídica de la Alcaldía Álvaro Obregón, informó que no otorgó permiso o autorización, ni designó recurso económico para realizar alguna actividad relacionada con los hechos denunciados.

2. Requerimiento a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara. El diecisiete y treinta y uno de octubre, mediante los oficios IECM-SE/QJ/734/2025 e IECM-SE/QJ/772/2025, se le requirió para que informara lo siguiente:

- Si la probable responsable solicitó y/o utilizó recursos públicos de la Cámara para la realización de las actividades de los días siete de enero, quince de febrero, tres y cinco de mayo y veintiocho de junio, en la demarcación territorial Álvaro Obregón, en las que se llevó a cabo la entrega a vecinas y vecinos de obsequios, juguetes y pan, así como la prestación de servicios (asesoría jurídica y psicológica, impresión de CURP, corte de cabello y diversas pruebas médicas).
- Remitir la documentación que amparara los pagos realizados por dichas actividades.

Respuesta. El cinco de noviembre, mediante oficio sin número, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara remitió el diverso DGPCF/LXVI/2083/2025, signado por el Director General de Presupuesto, mediante el cual informó que no cuenta con recursos etiquetados para la realización de dichas actividades y desconoce si se realizaron con cargo a los recursos que se entregan a los grupos parlamentarios.

XII. PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintiséis de noviembre, el Secretario emitió acuerdo por el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se ordenó darles vista para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.



La vista referida fue notificada a las partes promoventes y a la probable responsable el veintisiete de noviembre.

XIII. ESCRITOS DE ALEGATOS. El dos y tres de diciembre, respectivamente, una de las partes promoventes y la probable responsable presentaron escrito por el que formularon alegatos.

Respecto a la otra parte promovente no presentó escrito alguno de alegatos, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para presentar alegatos.

XIV. AMPLIACIÓN DEL PLAZO. El dieciséis de diciembre, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta de conformidad con el artículo 60 del Reglamento, párrafo tercero.

XV. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El diecinueve de diciembre, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró la suspensión del trámite, sustanciación, y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores competencia de este Instituto Electoral en el periodo comprendido del **veintidós de diciembre al seis de enero de dos mil veintiséis**, derivado de la Circular N°104.

XVI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinte de marzo de dos mil veintiséis, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XVII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintitrés de marzo siguiente, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Consejo General tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos denunciados fueron vinculados con la presunta comisión de la promoción personalizada y uso de recursos públicos por parte de la probable responsable, materia que se encuentra dentro de las facultades sancionadoras de este órgano máximo de dirección.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y las conductas denunciadas de la probable responsable y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en el presente procedimiento ordinario sancionador.⁵

⁵ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV, 122, apartado A, Bases VII y IX y 134, párrafo octavo y noveno de la Constitución; 1, 4, 5, 98, 104, 242, numeral 5, 440 y 442 de la Ley General; 14 de la Ley de Comunicación; 50 de la Constitución local; 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 5, párrafo tercero, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracciones I y III, 50, fracción XIV, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, fracciones I, II y IV, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código; 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracción IX, 15, fracción VII de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, fracción II, 15, 17, 19, 20, 21, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 60 y 61 del Reglamento.



Asimismo, este Consejo General asume competencia en términos de lo resuelto por el Tribunal Electoral Local en el Juicio Electoral número **TECDMX-JEL-276/2025** en el que reconoció expresamente la competencia de este Instituto Electoral para investigar los hechos denunciados y, en vía de consecuencia, a emitir la resolución correspondiente.

SEGUNDA. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar las causales de improcedencia hechas valer por la probable responsable en su contestación al emplazamiento.

1. Eficacia directa de la cosa juzgada

La cosa juzgada tiene su fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución y, a partir de dicha figura se dota de seguridad y certeza jurídicas a quienes son parte en un litigio, porque lo resuelto en el mismo se eleva a categoría de verdad jurídica inmutable; esto es, lo decidido queda firme y no puede ser modificado, siempre y cuando se esté en la última instancia de administración de justicia.⁶

La Sala Superior señala⁷ que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las y los gobernados en el goce de sus libertades y derechos y que tiene por objeto proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Sostiene que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas

Menciona que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

- **Eficacia directa** que opera cuando los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las **dos controversias** de que se trate; y,
- Eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En esta modalidad se requiere que las partes **del segundo proceso** hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se

⁶ SCM-JDC-31/2024

⁷ Jurisprudencia 12/2003 de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"
Página 25 de 59



haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que solo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que, en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera un nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio, lo que en el caso concreto acontece.

Señalado lo anterior y en el caso que nos ocupa, la probable responsable hace valer como causal de improcedencia la **eficacia directa de la cosa juzgada** al afirmar, medularmente, que en el Acuerdo dictado por la Comisión el catorce de octubre se desecharon las quejas por lo que hace a la vulneración de los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y a pesar de ello se ordenó incorrectamente el inicio de otro procedimiento que tiene como objetivo juzgarla dos veces sobre las mismas conductas de las cuales, sostiene, no son violatorias de ningún artículo legal o reglamentario, ni mucho menos constitucional.

A consideración de este Consejo General resulta **infundada** la pretendida causal por las razones que se exponen a continuación:

En primer término, en el acuerdo dictado por la Comisión el catorce de octubre, solo se **desechó** la parte correspondiente de las quejas relacionadas con la vulneración a los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; y se ordenó el **inicio** del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones consistentes en promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

Acuerdo que adquirió firmeza y ha causado estado; es decir, surte sus efectos plenamente, ya que es un hecho público y notorio en términos del artículo 48, párrafo segundo del Reglamento que no fue controvertido por alguna de las partes del procedimiento que nos ocupa.

En segundo término, como fue señalado por la Sala Superior, para la eficacia ya sea directa o refleja de la cosa juzgada, es necesaria la existencia de sujeto, objetos y causa que resultan idénticos en las **dos controversias**, lo que en el presente asunto no se actualiza.

En efecto, en el presente expediente la Comisión solo ha dictado un acuerdo por el que determinó el desechamiento y el inicio del procedimiento sancionador por las presuntas infracciones ya referidas, sin que de las constancias del expediente se advierta una segunda determinación por la cual se haya emitido pronunciamiento por los mismos hechos y personas promoventes o responsables vinculadas; esto es, **un solo** procedimiento sancionador por los hechos denunciados en las dos quejas primigenias.



En este sentido, el requisito para actualizar la eficacia refleja, consiste en la existencia de dos procedimientos o controversias similares, en el presente caso tal supuesto **no** se actualiza, pues como fue referido, la Comisión solo ha dictado el acuerdo de catorce de octubre, dentro del expediente citado al rubro, el cual tuvo como objetivo determinar el inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa, siendo hasta este momento en el que se determinará la actualización o no de las infracciones denunciadas.

Por lo que, este Consejo General advierte que la probable responsable realiza una lectura imprecisa del acuerdo dictado el catorce de octubre por la Comisión, ya que considera que se está en presencia de procedimientos o expedientes independientes por el simple hecho de haberse desechado una de las conductas denunciadas e iniciarse por el resto de las infracciones.

Considerar lo contrario implicaría abandonar el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2003 de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**", que establece que la cosa juzgada opera en dos vertientes:

1. La eficacia directa se da cuando quienes intervienen en un asunto (sujetos/sujetas), la cosa u objeto en la que recaen las pretensiones y la causa que se hizo valer para sustentar su pretensión, son las mismas en dos juicios diferentes. En este caso, la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.
2. La eficacia refleja se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados entre dos o más litigios, existe identidad en lo sustancial entre ambos asuntos, por tener una misma causa. En este supuesto, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.

Derivado de lo anterior es que no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

2. Frivolidad

Aún y cuando la probable responsable manifestó que los hechos del escrito de queja tramitada, inicialmente, en el expediente IECM-QNA-155/2025 resultan frívolos, su dicho consistió en manifestaciones genéricas, sin mencionar razones, motivos o fundamentos por los cuales considere se actualiza tal causal.

De lo anteriormente expuesto, se advierte de que la probable responsable pretendió hacer valer la causal de improcedencia referida; sin embargo, del análisis a las constancias del expediente, la causal en estudio es **infundada**.

Lo anterior se considera así, en virtud que en los argumentos expuestos por la parte promovente, refirió hechos particulares con circunstancias de modo tiempo y lugar de las infracciones denunciadas consistentes en la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos e identificó plenamente a la probable responsable como la persona que los cometió, de los cuales acompañó con elementos de prueba que



generaron indicios a esta autoridad para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuestión que se reforzó con las pruebas que fueron recabadas durante la etapa de diligencias previas.

De ahí que no se actualiza la frivolidad de la queja pues esta autoridad sí cuenta con los indicios y elementos probatorios suficientes para entrar al estudio de fondo y resolver el procedimiento de mérito.

3. Falta de interés jurídico

La parte promovente refiere que la Comisión fue omisa en analizar si en la especie sobrevienen causales de improcedencia y/o de sobreseimiento pues estima que la parte actora pretendió impugnar actos que no le afectan su interés jurídico, causal establecida en el artículo 49, fracción I de la Ley Procesal.

Sobre la causal invocada, este Consejo General determina que es **infundada** por las siguientes razones:

El artículo 1 de Reglamento refiere que es de orden público, de observancia obligatoria y general en toda la Ciudad de México y tiene por objeto regular el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios, así como el trámite, sustanciación, investigación y remisión al Tribunal Electoral de los procedimientos especiales regulados en la Ley Procesal.

El artículo 19, párrafo quinto del Reglamento refiere que cuando no se acredite el carácter de representante de quien promueve, la queja o denuncia se tendrá interpuesta a título personal de quien la suscriba, salvo en los casos en que la persona promovente deba tener interés jurídico o legítimo, en cuyo supuesto será desechada

El artículo 25 del Reglamento señala que la queja o denuncia será desechada de plano cuando:

- I. La persona señalada como probable responsable no se encuentre entre los sujetos previstos en la Ley Procesal.
- II. La persona señalada como probable responsable sea una asociación política que previamente a la presentación de la queja, denuncia o vista, hubiera perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades.
- III. Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos. Se entenderá que la queja o denuncia es frívola cuando:
 - a) Las demandas o promociones en las cuales se contengan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
 - b) Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;



- c) Aquéllas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y,
 - d) Aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- IV. Las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:
- a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados; o,
 - b) Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable.
- V. Los hechos de la queja o denuncia hayan sido materia de pronunciamiento previo de la Comisión o hubiera sido resuelta de manera previa.
- VI. La queja o denuncia se presente fuera de los plazos señalados los artículos 15 y 80 del Reglamento.

Por su parte, el artículo 26 de Reglamento señala que procederá el sobreseimiento cuando admitida la queja o denuncia:

- I. Sobrevenga alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo anterior.
- II. La persona promovente no ratifique el contenido y firma de su escrito inicial de queja, cuando haya sido enviada al correo electrónico de la Oficialía de Partes, en caso de haber sido requerido para ello, en términos de lo previsto en el Reglamento.
- III. Quede sin materia el procedimiento.
- IV. Por desistimiento de la persona promovente o su representante, presentando por escrito o por correo electrónico a la Oficialía de Partes su voluntad de no continuar con la acción emprendida, lo cual deberá ser ratificado de manera presencial o por video conferencia ante la Dirección Ejecutiva. En todo caso, el desistimiento deberá presentarse hasta antes de la remisión del dictamen al Tribunal Electoral, en el caso de los procedimientos especiales, o de la aprobación del proyecto de resolución, en el caso de los procedimientos ordinarios.
- V. La persona señalada como probable responsable fallezca o pierda su personalidad jurídica, sin perjuicio de que subsista el procedimiento cuando exista pluralidad de sujetos denunciados.
- VI. Cuando la persona promovente fallezca, siempre que haya promovido por propio derecho y únicamente se afecte el interés de éste.



- VII. De las constancias se advierta la imposibilidad de determinar al sujeto a quien atribuir la conducta denunciada, con excepción de los asuntos relacionados con violencia política contra cualquier persona en razón de género.

De las disposiciones referidas se advierte, en lo que interesa, que una queja o denuncia podrá desecharse o sobreseerse cuando la persona promovente no cuente con interés jurídico o legítimo.

Se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁸

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".⁹

Para que surta el interés legítimo, se requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo¹⁰

Señalado lo anterior, es importante recordar que las infracciones por las cuales se inició el presente procedimiento sancionador fue por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, conductas que no requieren que las partes denunciadas tengan un interés jurídico o legítimo en particular, pues no es necesario justificar una afectación a la esfera de sus derechos personalísimos, como pudiera ser ordinariamente en la calumnia¹¹ o la violencia política contra las mujeres en razón de género¹².

Esto es así, ya que las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos puede ser denunciado por cualquier persona atendiendo la observancia permanente¹³ y de interés general que deben observar todas las personas servidoras públicas atendiendo a las disposiciones de los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución.

En razón de lo anterior, no existe justificación o asidero jurídico para solicitar a la ciudadanía en general algún tipo de interés jurídico o legítimo para presentar denuncias o quejas por la presunta comisión de tales infracciones.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia hecha valer por la probable responsable, lo conducente es entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si en el caso se actualiza alguna violación a la normativa electoral.

⁸ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

⁹ SUP-JDC-900/2024 Y ACUMULADOS.

¹⁰ Jurisprudencia 9/2015 de la Sala Superior de rubro "**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**".

¹¹ SUP-REC-111/2015, SUP-REP-123/2023 y SUP-REP-205/2023.

¹² Artículo 81 del Reglamento y SUP-REP-130/2025 y ACUMULADOS.

¹³ SUP-REP-139/2019 y acumulados.



TERCERA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos, de las defensas que, en su caso haya realizado la parte probable responsable, así como de las pruebas que obran en autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio de la Comisión.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por las partes promoventes para acreditarlos

De los escritos de queja presentados por las partes promoventes, se advierte que los hechos materia de denuncia consisten esencialmente en lo siguiente:

La realización de diversas publicaciones en las cuentas “Carina Piceno” y “@carinapiceno” de Facebook e Instagram, que a continuación se señalan:

- El **nueve de enero, quince de febrero, tres y cinco de mayo y veintiocho de junio**, la probable responsable realizó diversas publicaciones en las que se le observa, junto con su equipo, portando chalecos color guinda y utilizando una unidad móvil rotulada con su imagen personal, mientras hace entrega de regalos y pan, al tiempo que se le muestra conviviendo y ofreciendo servicios gratuitos a vecinos de diversos puntos de la demarcación territorial Álvaro Obregón.
- Que los días **nueve, diez y once de agosto**, en un horario aproximado de las 11:00 a las 17:00 horas, la diputada Carina Piceno Navarro, acompañada de un grupo estimado de ocho personas vestidas con chalecos de color guinda con la leyenda en letras blancas "Carina Piceno", se instaló en la entrada del mercado conocido como "Mi Mercado María G. de García Ruiz", ubicado en Camino a Santa Fe, sin número, Colonia Paraíso, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01130, Ciudad de México, interactuando directamente con las y los asistentes, saludándolos, conversando, abrazándolos y accediendo a tomarse fotografías.
- Que en dicho lugar se colocaron tres carpas de color blanco y una unidad móvil rotulada con el nombre e imagen personal de la diputada, a través de las cuales se ofrecieron diversos servicios de manera gratuita, entre ellos: asesoría jurídica, impresión del CURP, corte de cabello y pruebas médicas, las cuales, según refiere la persona promovente serían atribuibles, no solo a la persona servidora pública mencionada, sino también al partido político Morena.
- El evento contó con la participación de más de diez personas que auxiliaban en la prestación de los servicios y en la atención al público, sin que se precisara si se trataba del personal adscrito a la Alcaldía Álvaro Obregón o al Congreso, destacando que la mayoría portaba chalecos guinda con el nombre de la legisladora.



Para acreditar su dicho, las partes ofrecieron y les fueron admitidas¹⁴, las siguientes pruebas:

IECM-QNA/118/2025

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** La constancia que resulta de la certificación del contenido de las ligas electrónicas y de su contenido aportadas en su escrito de queja.
2. **TÉCNICA.** Consistente en diez capturas de pantalla y siete ligas electrónicas insertas en su escrito de queja.
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente e investigación que se forme al respecto.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie.

IECM-QNA/155/2025

5. **TÉCNICA.** Consistente en seis imágenes aportadas en el escrito de queja.
6. **INSPECCIÓN.** Consistente en la solicitud para que esta autoridad certifique la existencia y contenido de dos ligas aportadas por la promovente en su escrito de queja y, la constancia que resulte de dicha certificación.
7. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente e investigación que se forme.
8. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que le beneficie.

2. Defensas ofrecidas por la parte probable responsable

En su escrito de contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, la persona probable responsable expuso, en síntesis, lo siguiente:

- ❖ Que esta autoridad no atendió el principio *pro persona* al iniciar un procedimiento y dictar medidas cautelares que, a su juicio, limitan no solo su libertad de expresión como persona, sino vedando el derecho de la ciudadanía de la demarcación territorial Álvaro Obregón, en particular del distrito electoral federal 16 de la Ciudad de México al acceso a la información que se hace pública en las redes sociales de la diputada federal.
- ❖ Que esta autoridad violentó el principio de intervención mínima con el dictado de las medidas cautelares, ya que dicho principio busca un balance y equilibrio

¹⁴ Mediante proveído de veintiséis de noviembre.



con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, para lo cual se debieron ponderar alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada de menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas.

- ❖ Que al determinar su desechamiento, ya se realizó un juicio sobre lo denunciado, ya sea de fondo o de forma, que a su dicho no es correcto iniciar otro procedimiento que tenga como objetivo juzgar a la suscrita dos veces sobre las mismas conductas.
- ❖ Que el acuerdo no se encuentra debidamente fundado al no contener las fracciones correctas, ni motivado porque no manifiesta el porqué de llevar otro acto de molestia a través de una doble instrucción precisamente sobre el mismo asunto, que a su juicio no debería considerarse como válido por no contar con todos los requisitos de validez.
- ❖ Que no existió una afectación en la equidad en la contienda, al manifestar que es *“ridículo pretender pensar que con “x” cantidad de publicaciones de Facebook se pretenda ganar una contienda electoral a celebrarse no solo en este 2025 ni en el que viene si no potencialmente en el 2027 que es cuando fenece mi cargo actual como diputada federal”*.
- ❖ Que es erróneo que las publicaciones denunciadas son de carácter institucional, pues a su juicio, es donde expresa libremente lo que desea hacer, sin algún tipo de respaldo de programas de gobierno federal, de la Ciudad de México ni de la Alcaldía Álvaro Obregón, ni ningún otro.
- ❖ Que las documentales enviadas por el servicio postal, no fueron tomadas en cuenta por esta autoridad, al esperar que llegara la correspondencia.
- ❖ Que las publicaciones realizadas *“...NO tienen objetivo difundir logros de ninguna administración, tengan que ser observadas como si fuesen actividades en las que se hagan uso de recursos públicos”*.
- ❖ Que la finalidad de las publicaciones en sus redes sociales fue realizada como parte de una serie de jornadas para proporcionar algunos servicios a la ciudadanía de forma gratuita, las cuales se realizaron en el ejercicio de libertad de expresión, de asociación y en su carácter de ciudadana.
- ❖ Que en el expediente obra evidencia de que no empleó recursos públicos, pues el vehículo utilizado es de su titularidad, que en el momento que realizó dichas jornadas y/o actividades el Congreso se encontraba en receso, por lo que no se distrajo en el cumplimiento de sus actividades legislativas.
- ❖ Que tanto los oficios enviados por las instancias de la Cámara y la Alcaldía Álvaro Obregón, coinciden con el dicho de la probable de que no cometió falta alguna.



- ❖ Que no se encuentra en curso ningún proceso electoral como para estar obligada a atender lo manifestado en el último párrafo de la página 24 del acuerdo, respecto de las restricciones en materia de comunicación social por proceso electoral.

- ❖ Que no se actualizan los elementos objetivo y temporal de la promoción personalizada ya que se está a más de un año del inicio formal del proceso electoral federal y el local en esta Ciudad 2026-2027 y a más de un año de la conclusión del proceso electoral 2023-2024.



Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con los hechos analizados por la Comisión mediante el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Documentales públicas:

- Oficio IECM/SE/SOPyG/017/2025, signado por el Subdirector de Oficialía de Partes y de Gestión de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual informó que no encontró respuesta alguna del Director General del Registro Público de Transporte de la Secretaría de Movilidad el Gobierno de la Ciudad de México, al requerimiento formulado por esta autoridad.
- Oficios DGRPT/SIR/16836/2025 y DGRPT/SIR/17835/2025, signados por el Subdirector de Información Registral de la Secretaría de Movilidad, mediante los cuales informó la existencia y registro de la Unidad Móvil relacionada con los hechos denunciados, que conforme al documento “*SÁBANA DE DATOS S/SCORP*” que anexó, su propietaria corresponde a una ciudadana diversa a la probable responsable.
- Oficio DGPCF/LXVI/1802/2025, signado por el Director General de Presupuesto, Contabilidad, y Finanzas de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso, y sus anexos por el cual informó que no se localizó información y/o documentación alguna, correspondiente al uso de recursos públicos para la asistencia y realización de actividades que forman parte de los hechos denunciados.
- Oficio CDMX/AAO/DGJ/CC/974/2025, signado por el Coordinador de lo Contencioso en la Alcaldía Álvaro Obregón, mediante el cual remite copia simple del oficio CDMX/AAO/DGG/991/2025, signado por el Director de Gobierno de la referida alcaldía, mediante el cual informa que en sus archivos no se localizó permiso o autorización para realizar actividades en la entrada del mercado conocido como “María G. de García Ruiz”, ubicado en Camino a Santa Fe, en la demarcación territorial Álvaro Obregón.
- Oficio AAO/DGJ/CC/1545/2025, signado por la Directora General Jurídica de la alcaldía Álvaro Obregón, mediante el cual informó que la referida alcaldía no otorgó permiso o autorización para realizar alguna actividad relacionada con los hechos denunciados.
- Oficio AAO/DGJ/CC/1573/2025, signado por la Directora General Jurídica de la alcaldía Álvaro Obregón, mediante el cual reiteró que referida alcaldía no otorgó permiso o autorización para realizar alguna actividad relacionada con los hechos denunciados, ni designó recurso económico para tal fin.
- Escrito signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso, mediante el cual informó que no se asignaron recursos en relación con los hechos denunciados.



b) Documentales privadas:

- Oficios DIP.ECPN-077/25 y DIP.ECPN-079/25, signados por la C. Carina Piceno Navarro, mediante los cuales proporcionó información relacionada con los hechos denunciados, reconociendo de manera expresa como suyas las cuentas de Facebook e Instagram en las que se realizaron las publicaciones denunciadas en la queja IECM-QNA/118/2025, así como su administración. Asimismo, reconoció la celebración de los eventos y que la unidad móvil relacionada con los hechos denunciados es de su propiedad, para lo cual adjuntó copia de factura de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, con endoso de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.
- Doce escritos de fecha veintiséis y veintinueve, signados por seis personas ciudadanas, respectivamente, mediante los cuales atendieron los requerimientos formulados por esta autoridad, manifestando todos ellos que sí participaron en la presentación de los servicios ofrecidos a la ciudadanía el veintiocho de junio, y que la mayoría no recuerda quién les extendió la invitación a dicha jornada, con excepción de una ciudadana, la cual manifestó que la invitación la realizó la probable responsable, quien es su amiga de años; por otra parte, todas las personas negaron haber recibido algún pago por realizar los mismos.
- Oficio DIP.ECPN-080/25, signado por Carina Piceno Navarro, a través del cual informa que no reconoce como propios los hechos denunciados relacionados con la colocación de carpas y una unidad móvil rotulados con su nombre e imagen los días nueve y diez de agosto, en la entrada del mercado conocido como “Mi Mercado María G. de García Ruiz”, ubicado en Camino a Santa Fe, en la demarcación territorial Álvaro Obregón, en el que supuestamente se ofrecieron diversos servicios de manera gratuita (queja IECM-QNA/155/2025).
- Correo electrónico de treinta de septiembre, enviado por la probable responsable, mediante el cual remite la imagen del oficio DIP.ECPN-083/25, signados por Carina Piceno Navarro, con el que informó que el documento del requerimiento fue enviado en original a través del Servicio Postal Mexicano.
- Oficios DIP.ECPN-096/25 y DIP.ECPN-101/25, signados por Carina Piceno Navarro, mediante el cual realiza manifestaciones sobre el cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión Permanente de Quejas de este Instituto.

c) Inspecciones:

- Oficio IECM/SE/SOE/232/2025, signado por el Subdirector de Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remite el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-315/2025, a través del cual constató el contenido de la propaganda denunciada en siete vínculos electrónicos.
- Oficio IECM/SE/SOE/241/2025, signado por el Subdirector de Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remite el acta



IECM/SEOE/OC/ACTA-331/2025, a través de la cual constató el retiro del material denunciado.

CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, procede pronunciarse sobre la objeción de pruebas, de las que, sin embargo, la probable responsable no formuló objeción alguna respecto a los elementos probatorios recabados por esta autoridad en la contestación al emplazamiento, ni en sus alegatos; por lo que, en atención al principio de economía procesal, se considera innecesario realizar un estudio particular sobre la objeción de pruebas dentro de este procedimiento administrativo.

En consecuencia, al no haberse formulado objeción a los elementos probatorios recabados por esta autoridad, tanto en la etapa de contestación al emplazamiento, ni en la de alegatos, se concluye que no existe controversia sobre su admisión o valor probatorio. Por tanto, esta autoridad procederá a su valoración conforme a los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad, con el propósito de determinar los hechos que se tienen por acreditados.

QUINTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los hechos materia de denuncia, así como los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, se procede a su **análisis y valoración de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,”**¹⁵ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

✓ **Documentales públicas**

Por su parte, las **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 55, fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracción I, y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas ni exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Del análisis conjunto de las documentales siguientes, se advierte lo que a continuación se precisa:

- Oficios DGRPT/SIR/16836/2025 y DGRPT/SIR/17835/2025, signados por el Subdirector de Información Registral de la Secretaría de Movilidad, mediante el cual se acredita la existencia y registro de la unidad móvil relacionada con los hechos denunciados, que conforme al documento **“SÁBANA DE DATOS**

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.



S/SCORP” que anexó, la propietaria corresponde a una ciudadana diversa a la probable responsable.

- Oficio DGPCF/LXVI/1802/2025, signado por el Director General de Presupuesto, Contabilidad, y Finanzas de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso, mediante el cual se acredita no se emplearon recursos públicos para la asistencia y realización de actividades que forman parte de los hechos denunciados.
- Oficio CDMX/AAO/DGJ/CC/974/2025, signado por el Coordinador de lo Contencioso en la Alcaldía Álvaro Obregón, mediante el cual se acredita que en sus archivos no obra permiso o autorización para realizar actividades en la entrada del mercado “María G. de García Ruiz”, ubicado en Camino a Santa Fe, en la alcaldía Álvaro Obregón.
- Oficios AAO/DGJ/CC/1545/2025 y AAO/DGJ/CC/1573/2025, signados por la Directora General Jurídica de la demarcación territorial Álvaro Obregón, mediante el cual se acreditó que dicha demarcación no otorgó permiso o autorización para realizar alguna de las actividades relacionadas con las publicaciones realizadas en sus redes sociales Facebook e Instagram, ni designó recurso económico para tales fines.
- Escrito signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso, mediante el cual se acredita que no se asignaron recursos en relación con los hechos denunciados.

✓ **Documentales Privadas**

Las **documentales privadas** únicamente constituyen **indicios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49, fracción II, y 51, párrafo tercero del Reglamento.

Asimismo, la información remitida por las seis personas y la probable responsable, en su escrito de contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad, así como el escrito de contestación al emplazamiento y alegatos por parte de la probable responsable resultan pertinentes en relación con la acreditación de los hechos denunciados y que son materia del presente procedimiento.

✓ **Inspecciones**

Las **inspecciones** contenidas en las actas circunstanciadas instrumentadas por personal de este Instituto Electoral serán valoradas de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, así como 49, fracción IV y 51, párrafo tercero del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior, tomando en cuenta, sobre todo, que las inspecciones realizadas cumplen con los requisitos señalados en la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior



de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, ya que en las actas respectivas se asientan de manera pormenorizada los elementos indispensables para constatar los hechos que se instruyó investigar, como son: los medios a través de los cuales se cercioró del lugar en que tenía que realizarse la diligencia, la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constatados, la descripción detallada de lo que se observó en relación con los hechos objeto de la inspección; entre otros.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales del Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.¹⁶

Del análisis conjunto de las inspecciones realizadas, se advierte lo siguiente:

- Actas circunstanciadas con las claves IECM/SEOE/OC/ACTA-315/2025 e IECM/SEOE/OC/ACTA-331/2025, instrumentadas por personal habilitado de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante las cuales acreditó la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, constató el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión, consistente en el retiro de las publicaciones denunciadas por parte de la probable responsable.

✓ **Pruebas técnicas**

Por lo que respecta a las **pruebas técnicas**, solo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal; 49, fracción III y 51, párrafo tercero del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹⁷

Del análisis conjunto de las pruebas técnicas, se advierte lo siguiente:

- Las imágenes y ligas electrónicas aportadas por las partes promoventes en sus escritos de quejas son indicios que crean convicción a esta autoridad electoral

¹⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



sobre los hechos que se denunciaron, consistentes en la difusión de actividades realizadas por la probable responsable en sus redes sociales de Instagram y Facebook.

✓ **Presuncional legal y humana**

Finalmente, las pruebas clasificadas como **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V de la Ley Procesal; así como 48, 49 fracción IX, así como 51, párrafo tercero del Reglamento, serán valoradas al realizar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida en que resulten pertinentes para la resolución.

En conjunto, los medios de prueba referidos permiten a esta autoridad contar con elementos objetivos y verificables que documentan el desarrollo de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento. A partir de lo expuesto, los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad instructora, otorgando soporte suficiente para continuar con el análisis de fondo.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la autenticidad de las documentales, y al haberse valorado conjuntamente con los demás medios de prueba y constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para analizar los hechos relacionados con la extemporaneidad de la difusión del informe de labores de la persona probable responsable.

Por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto a fin de determinar si se actualizan las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

✓ **Instrumental de actuaciones**

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como las presunciones legal y humana, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, 49 fracciones VI, VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

Previo al análisis de fondo, resulta indispensable delimitar la materia del presente procedimiento ordinario sancionador, con el fin de establecer con precisión el alcance de las conductas denunciadas, los elementos que serán objeto de estudio y los parámetros normativos que regirán su valoración.

En el caso concreto, la materia del presente procedimiento se circunscribe exclusivamente a determinar si la probable responsable realizó **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, previstas en el artículo 134, párrafo octavo y noveno de la Constitución; 9, fracciones I, de la Ley General de



Comunicación Social; 5 párrafo segundo del Código; y 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Ello, derivado de la realización de diversas publicaciones en las cuentas de la probable responsable de las redes sociales Facebook e Instagram, en las que se le observa, junto con su equipo, portando chalecos color guinda y utilizando una unidad móvil rotulada con su imagen personal, mientras hace entrega de regalos y pan, al tiempo que se le muestra conviviendo y ofreciendo servicios gratuitos a vecinas y vecinos de diversos puntos de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Así como la realización de eventos en el mes de agosto, en la entrada del mercado conocido como "Mi Mercado María G. de García Ruiz", en la demarcación territorial Álvaro Obregón, en los que interactuó con las y los asistentes y se ofrecieron diversos servicios gratuitos a la ciudadanía.

Es importante destacar que, mediante el acuerdo de inicio, la Comisión desechó los hechos relacionados por la presunta vulneración a los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, debido a que esos hechos denunciados corresponden a conductas presuntamente realizadas en el año de dos mil veinticinco; es decir, fuera del marco temporal de aplicación de los referidos Lineamientos.

Por otra parte, también se desecharon los hechos relacionados con la prevención realizada a la persona promovente, ello en razón de que no desahogó dicha actuación relacionada con los supuestos servicios que la denunciada habría prestado de manera ilegal, y publicado en sus cuentas oficiales de Facebook y de Instagram; por lo que el estudio de fondo queda estrictamente acotado a las presuntas infracciones consistentes en la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Con esta delimitación, se establece con claridad el marco objetivo y normativo que guiará el estudio de las circunstancias del caso, garantizando el debido proceso, la exhaustividad y la congruencia en la resolución.

2. Marco Normativo

Ahora bien, asentado lo anterior, se considera necesario analizar el marco normativo sobre el tema que nos ocupa, a saber:

a) Promoción personalizada

- **Constitución**

El párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.



- **Ley de Comunicación Social**

En las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley General de Comunicación Social, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública u organización política o social, que induzcan a la confusión.

- **Código**

El artículo 5 párrafo segundo del Código prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.¹⁸

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos octavo y noveno, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro su línea jurisprudencial que se deben ponderar los elementos siguientes:¹⁹

¹⁸ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

¹⁹ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP-238/2018.



- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.²⁰
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.²¹
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.²²
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.²³
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.²⁴
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²⁵

Por otra parte, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- Elemento **personal**. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Elemento **objetivo**. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- Elemento **temporal**. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

²⁰ Criterio sostenido en la Tesis VI/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)", localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

²¹ Ídem.

²² Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-678/2015.

²³ Acorde a la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y la Tesis LJ/2015, de rubro: ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

²⁴ Criterio previsto en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

²⁵ Criterio previsto en la Jurisprudencia 19/2019, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 29 y 30.



Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**²⁶

b) Uso indebido de recursos públicos

- **Constitución**

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5, párrafo primero del Código.

- **Ley Procesal**

El artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

La Sala Superior ha considerado²⁷ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

²⁶ Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

²⁷ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.



Asimismo, estableció²⁸ que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas refiere a que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.²⁹

Además, ha indicado que **la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.**³⁰

De esta manera, se ha considerado que el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

3. Caso Concreto

En el presente asunto, las personas promoventes presentaron las quejas en contra de Estela Carina Piceno Navarro, diputada federal de la Cámara, mismas que fueron iniciadas ante la presunta comisión de las infracciones consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuidas a la publicación de material audiovisual en las redes sociales de la probable responsable, así como presunta realización de actividades y/o jornadas en un mercado público en la demarcación territorial Álvaro Obregón, en la que interactuó con las y los asistentes, saludándolos, conversando, abrazándolos y accediendo a tomarse fotografías, participando con más de diez personas que prestaban servicios y atención al público.

²⁸ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

²⁹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

³⁰ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.



A partir de la revisión integral del expediente, la controversia se delimita a determinar si la difusión del material audiovisual en las redes sociales de la probable responsable **incorporan elementos de promoción personalizada y uso de recursos públicos** que actualicen la prohibición prevista en el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución.

Para abordar el análisis de los elementos de las infracciones denunciadas resulta necesario precisar: **(a)** los hechos respecto de su acreditación a partir de los medios de prueba recabados por la autoridad instructora; **(b)** los hechos alegados que carecen de soporte probatorio suficiente; y **(c)** los extremos que, en su caso, no fueron materia de controversia sustancial entre las partes, para delimitar con claridad el objeto de prueba y el alcance del pronunciamiento.

3.1. Hechos no acreditados

Sobre los hechos relacionados con las actividades y/o jornadas llevadas a cabo los días nueve, diez y once de agosto, en el mercado conocido como "Mi Mercado María G. de García Ruiz" la probable responsable, en su oficio DIP.EPCN-080-2025, manifestó que *"...no se reconocen como propios los hechos señalados"*.

Al respecto, para acreditar los mismos, la parte promovente ofreció seis imágenes insertas en su escrito de queja (IECM-QNA-155/2025).

Ahora bien, de una valoración contextual e integral del material probatorio referido, se considera que resulta insuficiente para acreditar los hechos que denuncia dado que, corresponden a pruebas técnicas que tienen un valor indiciario, y no se encuentra vinculado con algún otro medio de prueba que obran en el expediente para tenerlo por acreditado.

Lo anterior cobra relevancia, pues para configurar una infracción administrativa, primero, es preciso acreditar la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia la falta, y posteriormente, verificar que la misma sea imputable a algún sujeto de derecho determinado.

Por ende, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado, según corresponda.³¹

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, esta autoridad administrativa se encuentra legalmente impedida para llevar a cabo el estudio y, en su caso, determinar la actualización de la presunta infracción señalada por la parte promovente en el escrito de queja; ello es así en congruencia con el principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", mismo que se plasma en el artículo 51 de la Ley Procesal.

³¹ SRE-PSC-104/2018.



Maxime, que en este tipo de procedimientos impera el principio de la carga de la prueba para quien denuncie este tipo de actos, y debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones. Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**³².

En el presenta caso, se reitera que la personas promovente ofreció seis imágenes con el carácter de prueba técnica, mismas que resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad atribuible a la probable responsable, pues por su naturaleza son imperfectas, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, ya sea que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que únicamente se evidenció la imposibilidad de demostrar los hechos denunciados.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se considera que las pruebas técnicas, por su facilidad de confección o alteración y por la dificultad inherente para demostrar de manera fehaciente su autenticidad, son consideradas como elementos imperfectos que no pueden, por sí solos, acreditar de forma plena los hechos denunciados. Lo anterior conforme a la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**³³, al señalar que su eficacia probatoria requiere de la concurrencia de otros elementos de prueba que las perfeccionen o corroboren.

De igual manera, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia que rige el presente procedimiento al tenor de la jurisprudencia 21/2013, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**³⁴.

Por tanto, ante el referido déficit probatorio es que se determina la **INEXISTENCIA** de los hechos denunciados relacionados con **las actividades y/o jornadas llevadas a cabo los días nueve, diez y once de agosto, en el mercado conocido como “Mi Mercado María G. de García Ruiz”**, en razón de que su acreditación debe actualizarse de manera previa al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su posible actualización no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, donde los hechos hayan sido debidamente acreditados.

3.2. Hechos acreditados y materialidad de las publicaciones

- **Uso indebido de recursos públicos**

Conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de catorce de octubre, la materia de la presente resolución se circunscribe a establecer si, a partir de los hechos que fueron acreditados y de los elementos que obran en el expediente, se actualiza una

³² <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2010.pdf>

³³ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/>

³⁴ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-21-2013/>



promoción personalizada y uso de recursos públicos, atribuidos a la probable responsable, conforme a las siguientes consideraciones:

En principio, es un hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que la probable responsable es una servidora pública que ocupa el cargo de diputada federal de la Cámara, por el distrito electoral 16 de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Como fue señalado, las personas promoventes denunciaron a la aludida diputada federal, por la supuesta comisión de actos que podrían generar promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de sus publicaciones en las que realiza actividades y/o servicios a la ciudadanía de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Al respecto, se tiene plenamente acreditada la titularidad de las cuentas “*Carina Piceno*” y “*@carinapiceno*” de las redes sociales Facebook e Instagram, respetivamente, al reconocerlas como propias.

Asimismo, se acredita mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-242/2025, las actividades difundidas mediante las publicaciones de nueve de enero, quince de febrero, tres y cinco de mayo y veintiocho de junio, en las redes sociales de Facebook e Instagram de la probable responsable, en las que se convivió y ofreció servicios gratuitos a las y los ciudadanos de referida demarcación.

Documentales públicas que cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 fracción I, inciso a) y 51, párrafo segundo del Reglamento.

Por otra parte, tal y como se señaló en apartados anteriores, la probable responsable reconoció y manifestó que los eventos y/o las actividades difundidas en sus redes sociales se realizaron con motivo de lo siguiente:

- Publicación de **nueve de enero**. El evento fue realizado en el marco del día de reyes, celebrado el siete de enero, en el cual convivió con vecinos de su distrito electoral federal.
- Publicación de **quince de febrero**. Se realizó una jornada de servicios gratuitos (asesorías jurídica, psicológica, corte de cabello, gestiones ciudadanas, revisiones oculares e impresión de CURP, así como el ofrecimiento de lentes a bajo costo y el cual sería cubierto por las y los interesados) a las y los vecinos del distrito electoral 16, en la colonia Presidentes, el cual tuvo lugar el quince de febrero entre las 10:00 y las 14:30 horas.
- Publicaciones del **tres y cinco de mayo**. El evento fue realizado en el marco del día de la niñez, el cual comenzó a las 10:00 y concluyó a las 14:00 horas.
- Publicaciones de **veintiocho de mayo**. Se realizó una jornada de servicios gratuitos (asesorías jurídica, psicológica, corte de cabello, gestiones ciudadanas, revisiones oculares e impresión de CURP, así como el



ofrecimiento de lentes a bajo costo y el cual sería cubierto por el interesado, así como diversas pruebas e indicadores médicos).

Adicional a ello, la probable responsable además del reconocimiento de la existencia de las actividades y/o eventos difundidos en sus redes sociales, señaló que en los eventos de las publicaciones del nueve de enero, quince de febrero, tres y cinco de mayo y veintiocho de junio, no entregó obsequios. Por cuanto hace a las publicaciones de febrero y junio, reconoció haber empleado una unidad móvil, de la cual es propietaria; asimismo indicó que en las publicaciones y en las actividades descritas no utilizó recursos públicos.

Al respecto, del acervo probatorio, no se desprende que la probable responsable haya utilizado recursos públicos para la realización de dichos eventos y/o actividades los días nueve de enero, quince de febrero, tres y cinco de mayo, así como del veintiocho de junio, pues no existe medio de prueba alguno para considerar lo contrario, ello, se corrobora con el contenido del escrito de cuatro de noviembre y del oficio DGPCF/LXVI/2083/2025, signados por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Presupuesto, Contabilidad, y Finanzas, ambos de la Cámara, quienes informaron que no se emplearon recursos públicos, por parte de ellos, para la asistencia y realización de dichas actividades denunciadas.

También es acorde el contenido del oficio AAO/DGJ/CC/1573/2025, signado por la Directora General Jurídica de la Alcaldía Álvaro Obregón, mediante el cual informó que no otorgó permiso o autorización para realizar alguna de las actividades denunciadas, ni designó recurso económico para tales fines.

Cabe señalar que, respecto a las publicaciones de quince de febrero y veintiocho de junio, se visualizó el uso de una unidad móvil tipo remolque empleado para la prestación de los servicios denunciados.

Sobre el particular, mediante oficio DIP.ECPN-077/25 la probable responsable indicó ser la propietaria del vehículo y para acreditarlo remitió copia de la factura endosada a su nombre³⁵, así como la tarjeta de circulación del señalado vehículo.

Asimismo, obran en las constancias del expediente los oficios DGRPT/SIR/16836/2025 y DGRPT/SIR/17835/2025, signados por el Subdirector de Información Registral de la Secretaría de Movilidad, en el que informó la existencia y registro de la unidad móvil relacionada con los hechos denunciados, conforme al documento "*SÁBANA DE DATOS SISCORP*" que anexó. Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 49, fracción I, inciso a) y 51, párrafo segundo del Reglamento

Con los medios de prueba referidos, se tiene acreditado que la probable responsable es la propietaria de la unidad móvil tipo remolque empleado para la prestación de los servicios denunciados en las publicaciones referidas.

³⁵ Al respecto, de dicho documento se advierte que la propietaria del vehículo es una ciudadana distinta a la probable responsable, no obstante, al reverso se visualiza en manuscrito (puño y letra) la leyenda "*Cedo los derechos de la presente factura a Estela Carina Piceno Navarro*", seguido de la fecha 04 de agosto de 2022 y una firma autógrafa.



Por otra parte, aún y cuando se realizaron requerimientos tendentes a dilucidar si se solicitó o destinó partida presupuestal para el desarrollo y ejecución de las actividades y/o jornadas denunciadas, no se logró acreditar que existiera el uso de recursos públicos en las mismas; aunado a que se cuenta con las manifestaciones por escrito de las seis personas que participaron en la prestación de servicios (asesoría jurídica, psicológica, cortes de cabello, gestiones ciudadanas, revisiones oculares, impresión de CURP y diversas pruebas e indicadores médicos) en las que reconocieron su participación, pero negando pago alguno para la realización de dichos servicios.

De lo anterior, resulta suficiente para afirmar que no existen medios de prueba en el expediente que acredite la utilización de recursos públicos para la ejecución de los eventos y/o actividades difundidas por parte de la probable responsable en sus cuentas “Carina Piceno” y “@carinapiceno” de las redes sociales Facebook e Instagram los días nueve de enero, quince de febrero, tres y cinco de mayo y veintiocho de junio.

Sobre el particular, es importante señalar que el derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho penal, incluso, comparten principios como el de presunción de inocencia que debe operar³⁶, en este caso, para la probable responsable sobre el uso indebido de recursos públicos, al no haberse satisfecho la carga probatoria por parte de las partes promoventes para acreditar tal infracción.

En consecuencia, **se concluye que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos** respecto de las actividades y/o jornadas denunciadas a la probable responsable.

- **Promoción personalizada**

Ahora bien, a efecto de determinar si la publicidad utilizada para difundir y desarrollar las actividades y/o jornadas denunciadas, como lo son banners, lonas, los chalecos que portaban las personas que apoyaban en la prestación de servicios, así como la publicidad rotulada y/o adherida, pudieran constituir promoción personalizada, resulta pertinente realizar el análisis a la luz del criterio sustentado por la Sala Superior en el que ha sostenido que, a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato previsto en el artículo 134 de la Constitución, debe atenderse lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, precisando que para tener por acreditada la falta, **es necesaria la concurrencia de los elementos personal, objetivo y temporal**, los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

En el caso, como ya se expuso, se tiene por acreditado que la probable responsable, es una servidora pública, toda vez que ocupa el cargo de diputada federal en el Congreso.

Asimismo, se tiene por acreditadas las publicaciones que contienen imágenes y videos, relativos a actividades y/o jornadas dirigidas a la ciudadanía en el marco del día del

³⁶ SRE-PSC-67/2025.



de reyes, día de la niñez y prestación de diversos servicios a la ciudadanía de la demarcación Álvaro Obregón, en las cuentas que administra la probable responsable en Facebook e Instagram.

Es dable señalar que, el artículo 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución, establece principios y valores cuya finalidad es que las personas servidoras públicas cumplan con su actuar en estricto cumplimiento de sus facultades y obligaciones, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado del erario que se les entregan o disponen en el ejercicio de su encargo.

Por lo que se procede al análisis del contenido de las publicaciones denunciadas en las que difundió actividades y/o Jornadas que fueron publicadas en sus redes sociales de Facebook e Instagram, las cuales contenían la imagen, el nombre y cargo de la C. **Estela Carina Piceno Navarro**, en su calidad de diputada federal del Congreso.

- **Elemento personal**

El elemento personal, conforme a la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, se actualiza cuando en el mensaje difundido se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

En el caso concreto, este elemento **se tiene por acreditado**.

Ello es así, ya que se advierte la imagen de la probable responsable en las publicaciones denunciadas y en la propaganda que utilizó para tal fin, como consta en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-242/2025, así como sus datos (nombre y cargo) que la hacen plenamente identificable como diputada federal del Congreso.

En efecto, como fue señalado, la probable responsable reconoció la titularidad de las cuentas de Facebook e Instagram, así como el contenido de las publicaciones denunciadas, en las que se visualizan lonas, banners, pelotas y vehículo rotulado, este último empleado en las jornadas de salud de los días quince febrero y veintiocho de junio, todo ello, respectivamente, se empleó durante la difusión y desarrollo de las actividades en el marco del día de reyes y del día de la niñez, así como en las jornadas por parte de “Modulo móvil”. En dicha propaganda se observó el nombre “**CARINA PICENO**” y cargo “**DIPUTADA FEDERAL**”, tal y como se evidencia a continuación:

Imágenes representativas



Imágenes representativas



- **Elemento Objetivo**

Se estima que **no se acredita**, como se explica a continuación:

El elemento en comento se constriñe al análisis del contenido de la publicidad denunciada, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer; esto es, expresiones de cualquier tipo que busquen posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona, en detrimento de la equidad en la contienda.³⁷

La Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal **que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona ciudadana que ejerce el cargo público**; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral**, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.³⁸

Señalado lo anterior, este Consejo General considera que no se acredita este elemento, porque el contenido de las publicaciones denunciadas tiene por objeto difundir eventos de convivencia y prestación de diversos servicios a la ciudadanía del distrito por el cual la probable responsable fue electa, sin que se advierta que se destaque algún logro personal o se aluda a alguna plataforma electoral, en particular de Morena.

Como fue señalado, las publicaciones denunciadas estuvieron involucradas con eventos relacionados con la celebración del día de reyes, día de la niñez y la prestación de diversos servicios a la ciudadanía, de cuyas publicaciones certificadas

³⁷ SCM-JE-118/2024.

³⁸ SUP-REP-111/2021.



por la Oficialía Electoral se acreditaron las siguientes manifestaciones por parte de la probable responsable:

Evento o servicio	Descripción del texto de la publicación y/o audio de video
<p>Día de reyes</p> <p>Publicación del nueve de enero³⁹</p>	<p>Texto de publicación:</p> <p><i>“Carina Piceno Seguimos recorriendo nuestro distrito, compartiendo con nuestras vecinas y vecinos la tradicional rosca de reyes; además de invitarles este domingo 12 de enero a las 10:00hrs al Zócalo de la Ciudad de México a los 100 días de nuestra Presidenta @claudia_shein para celebrar los primeros logros del segundo piso de la #4t #Diputada #ÁlvaroObregón”</i></p>
<p>Prestación de servicios médicos</p> <p>Publicaciones del quince de febrero.⁴⁰</p>	<p>Texto de las publicaciones:</p> <p><i>“Carina Piceno está en Presidentes, Álvaro Obregón. El mejor equipo al servicio de las y los obregonenses Aquí somos #todoterreno #CarinaPiceno #Diputada #ÁlvaroObregón”</i></p> <p><i>“Carina Piceno Presidentes, Álvaro Obregón. El mejor equipo al servicio de las y los obregonenses Aquí somos #todoterreno #CarinaPiceno #Diputada #ÁlvaroObregón”</i></p>
<p>Día de la niñez</p> <p>Publicación de tres de mayo.⁴¹</p>	<p>Texto de publicación:</p> <p><i>“Carina Piceno “Una de las cosas más afortunadas que te pueden suceder en la vida es tener una infancia feliz” (Agatha Christie) Poniendo siempre mi granito de arena para que las infancias obregonenses tengan un rato de felicidad. Amo mi trabajo #álvaroobregón #Diputada #todoterreno #territorio”</i></p>
<p>Día de la niñez</p> <p>Publicación de cinco de mayo⁴²</p>	<p>Texto de las publicaciones:</p> <p><i>“Carina Piceno Seguimos con la celebración del día de la niñez. #Diputada #TodoTerreno #ÁlvaroObregón”</i></p>
<p>Prestación de servicios</p> <p>Publicaciones de veintiocho de junio⁴³</p>	<p>Texto de publicación:</p> <p><i>Carina Piceno Seguimos trabajando den territorio... #TuDiputada #TodoTerreno”.</i></p> <p><i>“carinapiceno and casacarinapiceno Original audio Seguimos trabajando den territorio... #TuDiputada #TodoTerreno”</i></p> <p>Audio de video:</p> <p><i>“Hola, muy buenas, pero es que deja que pase el del cloro.</i></p>

³⁹ <https://www.facebook.com/reel/979285934063194>.

⁴⁰ https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10170784757660584&id=861380583&rdid=zUsmhda5ZXMCFMb0# y <https://www.instagram.com/p/DGHZmudtM-n/>.

⁴¹ https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10171325984885584&id=861380583&rdid=YgNrZQr6sl67dB0g#

⁴² <https://www.facebook.com/reel/1393475731846684>.

⁴³ <https://www.facebook.com/reel/3024999704337805> y

https://www.instagram.com/reel/DLdUnzqS_So/?igsh=MW1pNW5mZGNlmdubA%3D%3D



Evento o servicio	Descripción del texto de la publicación y/o audio de video
	<p><i>Hola, muy buena tarde a todas y a todos. Hoy tenemos el módulo móvil aquí en lomas de Becerra sobre Avenida Chicago, aquí justo en la subida hacia Desarrollo Urbano.</i></p> <p><i>Y tenemos los servicios que ya conocen que tenemos en cada jornada, pero además tenemos algunos adicionales que hoy les quiero enseñar, en el ya conocido “cari móvil” de servicios médicos estamos haciendo pruebas de Papanicolau, además de detección de virus de papiloma humano, es muy, muy importante cuidarnos como mujeres, cuidar de nuestra salud y aprovechemos estos espacios y aprovechemos estas pruebas que tenemos, que son completamente gratuitas. Aquí tenemos el servicio de Optometría.</i></p> <p><i>Aquí tenemos el servicio de Optometría, vienes y te hacen tu, tu prueba sin ningún costo y los lentes los tenemos a muy bajo costo y además, aquí está Alex,</i></p> <p><i>Espérame, aquí está Alex, nuestro abogado. Está Emily, y estamos, además de dando asesorías jurídicas. También podemos tener el servicio de impresión de tu CURP porque es necesario de repente para muchos trámites, aquí vienes, te los nos das tus datos y te lo imprimimos y tenemos, la prueba de glucosa, de presión, el antígeno prostático para los hombres, que, así como la salud de las mujeres es muy importante también para los hombres. Prueba de lípidos, prueba de VIH, prueba de sífilis. Yo ya me la hice y salí negativa, todo bien, pero es muy importante que ahora que tenemos estas oportunidades las tomemos, no tiene ningún costo y por allá también tenemos si me acompañan.</i></p> <p><i>Hola, buenas tardes. Y por aquí tenemos el servicio de corte de cabello sin ningún costo, así que vengan y aprovechen todos los servicios que tenemos para ustedes.”</i></p>

De las manifestaciones y contenido de las publicaciones, este Consejo General no advierte algún posicionamiento político-electoral de la probable responsable, ya que las mismas tuvieron como propósito hacer del conocimiento a la ciudadanía la celebración y actividades que llevó a cabo con personas del distrito por las cuales fue electa diputada federal del Congreso.

Ahora bien, es criterio de la Sala Superior que ante indicios se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la o el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.⁴⁴

Atendiendo lo anterior, no se desconoce que en las publicaciones denunciadas es visible el nombre, imagen y cargo de la probable responsable, así como en la propaganda que instaló en las ubicaciones donde llevó a cabo los eventos denunciados como se constató por la Oficialía Electoral de este Instituto.

No obstante, este Consejo General considera que tales elementos son insuficientes por sí solos y valorados en conjunto con las manifestaciones en texto, audios de los

⁴⁴ SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS



videos e imágenes de las publicaciones denunciadas, para acreditar el elemento en estudio.

Se afirma lo anterior ya que no se hace mención a ningún tipo de trayectoria de la persona responsable que destaque sus logros particulares; no señala planes, proyectos o programas de gobierno; no alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral o que se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político, todo ello que la posición de manera destacada ante la ciudadanía.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la probable responsable en su contestación al emplazamiento señaló que las publicaciones denunciadas las realizó en sus cuentas personales de redes sociales y no en gubernamentales.

Sobre la temática de las publicaciones en internet, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado⁴⁵ que la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse con medidas que estén apegadas al parámetro de regularidad constitucional.

Medidas que no podrían imponerse en el presente asunto, porque es válido que la probable responsable difunda en sus redes sociales el resultado de las convivencias y servicios que sostuvo con la ciudadanía de su distrito electoral federal por el cual resultó electa, al no incumplirse con los parámetros que la norma electoral impone; es decir, transgredir lo establecido en el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución y artículo 5 del Código.

En otras palabras, se estima que las publicaciones denunciadas están amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, se considera que las acciones desplegadas por la probable responsable constituyen parte del trabajo legislativo que las personas diputadas del Congreso se encuentran obligadas a desplegar a fin de salvaguardar y velar por la protección de los derechos humanos de la ciudadanía a la que representan, así como, atender las necesidades y realizar gestiones en favor de esta.

Ello en términos de los artículos 6, numeral 1, fracción XVIII y 8, numeral 1, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados que dispone, en lo que interesa, que es un derecho de las personas legisladoras mantener un vínculo permanente con sus representados. Criterio similar asumió este órgano de dirección al resolver el expediente **IECM-QCG/PO/040/2022** en la resolución **IECM/RS-CG-43/2023**.

⁴⁵ Tesis: 2a. CV/2017 (10a.) de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**" visible en el link. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014519>.



- **Elemento Temporal**

El elemento temporal consiste en valorar el momento y circunstancias en que se difundió la comunicación, particularmente si ocurrió durante un proceso electoral o en un contexto próximo que permita inferir un riesgo real para la equidad en la contienda, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.

Este Consejo General considera que **no se acredita**, pues durante la investigación del procedimiento sancionador la autoridad sustanciadora constató que las publicaciones se realizaron el nueve de enero, quince de febrero, tres y cinco de mayo y veintiocho de junio de dos mil veinticinco; es decir, fuera de todo proceso electoral próximo o en curso.

Lo anterior, tomando en consideración que el proceso electoral más cercano a la fecha en que acontecieron los hechos denunciados podría ser el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027; sin embargo, no puede considerarse o representar objetivamente una promoción por parte de la probable responsable, en razón de que este no ha iniciado.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que las conductas denunciadas acontecieron en el año dos mil veinticinco, por lo que aun considerando esta última temporalidad no se advierte la existencia de algún impacto o incidencia al no existir proximidad inmediata con el Proceso Electoral Local 2026-2027 en la Ciudad de México.

Ello, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior, al referir que la propaganda personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.⁴⁶

Asimismo, de las pruebas que obran en autos no es posible concluir que los eventos y actividades denunciadas fueran realizadas con la intención de que la probable responsable se quisiera posicionar frente a las personas electoras, o que se pretendiera afectar algún proceso electoral cercano, máxime si se atiende a que a la fecha de los hechos denunciados no existía proximidad con el proceso comicial.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizaron dos de los elementos contenidos en la **Jurisprudencia 12/2015** de la Sala Superior, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en promoción personalizada.

En términos similares se pronunció el Tribunal Electoral y este Instituto al resolver los expedientes TECDMX-PES-014/2021 y IECM/RS-CG-43/2023, respectivamente.

⁴⁶ SUP-REP-151/2022 y acumulados y SUP-REP-0393/2023.



En tales condiciones, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, consistente en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuida a la **C. Carina Estela Piceno Navarro**.

En las relatadas consideraciones, y toda vez que no fueron acreditadas las infracciones analizadas lo procedente es declarar que la **C. Carina Estela Piceno Navarro**, no es administrativamente responsable por alguna infracción en materia electoral y, por ende, son **INEXISTENTES** las violaciones denunciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

SÉPTIMA. VISTA A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Derivado de la verificación a las publicaciones denunciadas, en particular del nueve de enero, tres y cinco de mayo⁴⁷ todas del dos mil veinticinco, esta autoridad identificó que la Oficialía Electoral de este Instituto certificó, mediante el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-242/2025**, la aparición de "*personas menores de edad*" en las publicaciones denunciadas.

En este sentido y atendiendo que de las constancias del expediente no se acreditó que la propaganda por la cual fueron difundidas las publicaciones denunciadas corresponde a propaganda político electoral, no se encuentra dentro de la competencia de la materia electoral para conocer de alguna presunta vulneración a los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes y, en consecuencia, que la autoridad jurisdiccional correspondiente emita la resolución oportuna.

No obstante y conforme al mandato contenido en el artículo 1 de la Constitución, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de las normas convencionales, a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.⁴⁸

En consecuencia, y atendiendo las disposiciones previstas en el artículo, 4, párrafo noveno⁴⁹ y 17 de la Constitución; así como 77⁵⁰ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, este Consejo General **ordena remitir copia certificada** del expediente en que se actúa a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México⁵¹ y **copia autorizada** de la presente

⁴⁷https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10171325984885584&id=861380583&rdid=YgNrZQr6sl67dB0g# y <https://www.facebook.com/reel/1393475731846684>

⁴⁸ SRE-PSC-60/2019.

⁴⁹ En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

⁵⁰ Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez

⁵¹ El artículo 1 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México establece que es de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México. Todas las autoridades locales en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que **habitan y/o transiten** en la Ciudad de México. En consecuencia, deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos en los términos que establece la ley.



resolución a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.⁵²

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** a las partes promoventes y a la persona responsable, acompañando copia autorizada de la misma.

TERCERO. DESE VISTA a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en la consideración **SÉPTIMA** de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron ...

⁵² Artículo 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Gobierno del Distrito Federal, dentro de la estructura del DIF-DF, contará con una Procuraduría de Protección.